

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	20	6	29493	DIEGO MAURICIO JURADO CADENA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-10-23	REDENCION Y NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
2	20	6	2353	CARLOS JULIO PEÑA PEÑA	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	12-10-23	CONCEDE LIBERETAD CONDICIONAL
3	20	2	36644	SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	17-07-23	NEGAR SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL
4	20	2	30332	PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	16-08-23	REDIME PENA 3 MESES 11 DIAS DE PRISION
5	20	2	19176	JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO	HOMICIDIO AGRAVADO	16-08-23	REDIME PENA 1 MES DE PRISION
6	20	2	25455	HEMERSON ARMANDO INESTROZA VEGA	HOMICIDIO AGRAVADO	31-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
7	20	2	18559	SERAFIN BLANCO	HOMICIDIO AGRAVADO	01-09-23	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
8	20	2	34224	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	06-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	20	2	13490	EUSER DAVID GARCÍA SUAREZ	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS	07-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
10	20	2	32841	ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	07-09-23	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
11	20	2	32513	FRANCISCO NICANOS RIOS ESPARZA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	08-09-23	DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA
12	20	2	24234	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA	HURTO CALIFICADO	11-09-23	AGREGA COMPUTO A DETENCIÓN INICIAL - CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA REDENCIÓN DE PENA
13	20	2	35298	NANUN SANCHEZ OROZCO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS	11-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA - CORRIGUE AUTO DEL 12/04/2023
14	20	2	36288	JOAQUIN CASTRO ARIAS	HOMICIDIO AGRAVADO	25-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
15	20	2	21901	JUAN ALBERTO MONTERO ALVARADO	HOMICIDIO SIMPLE	26-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA -NIEGA REDENCIÓN DE PENA
16	20	2	11639	ALFONSO FLOREZ ALMEYDA	HOMICIDIO AGRAVADO	27-09-23	REDIME PENA 4 MESES 3 DIAS DE PRISION
17	20	2	36982	CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA	HURTO CALIFICADO	29-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
18	20	2	12144	OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	29-09-23	RECONCOE REDENCIÓN PENA
19	20	1	17343	LUIS SUAREZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-10-23	NO REPONDE AUTO DEL 11/09/2023
20	20	1	17343	LUIS SUAREZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	05-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	20	1	13531	JOSE GABRIEL ZARATE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	09-10-23	SE ABSTIENE DE CONCEDER REDENCIÓN DE PENA
22	20	1	750	CESAR NIÑO BALAGUERA	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON TORTURA EN PERSONA PROTEGINA Y OTROS	09-10-23	SE ABSTIENE DE CONCEDER REDENCIÓN DE PENA
23	20	5	37783	YAMIL MORENO BECERRA	DESPLAZAMIENTO FORZADO	10-10-23	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA
24	20	6	33661	LUIS CARLOS CORDOBA RINCON	EXTORSION	11-10-23	REDENCION Y PENA CUMPLIDA
25	20	6	31328	JEISSON JESUS RODRIGUEZ AMAYA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-10-23	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
26	20	6	21928	MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA	HURTO CALIFICADO	11-10-23	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
27	20	6	35202	DANIEL EDUARDO BARBOSA MENDOZA	HURTO CALIFICADO	11-10-23	LIBERTAD PENA CUMPLIDA

28	20	5	18037	BENJAMIN VELANDIA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	11-10-23	DECLARA PENA CUMPLIDA
29	20	5	32006	VICTOR MANUEL MOGOLLÓN GALLEN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-10-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
30	20	5	31267	FLOR MARÍA PEREZ RINCON	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	11-10-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
31	20	6	38761 D	MARTIN E. MONSALVE ORTIZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-10-23	REDENCION DE PENA Y NIEGA L.C.
32	20	6	6058	FABIAN MAURICIO MPOSQUERA DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-10-23	LIBERETAD POR PENA CUMPLIDA
33	20	2	19630	JOSE ALCIDIO BENITES VELVES	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	12-10-23	AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
34	20	2	14930	OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS	HURTO CALIFICADO	12-10-23	AUTO REDIME PENA / AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	20	6	15464	EDISON JAVIER AZA CHAPARRO	HURTO CALIFICADO	12-10-23	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
36	20	6	36738	JHON SNEYDER PEREZ PIÑA	HURTO AGRAVADO	12-10-23	REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
37	20	1	11428	BRAYAN CAMILO VASQUEZ CASTILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-10-23	DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
38	20	1	38067	DIEGO ARMANDO MARTINEZ PEDRAZA	HURTO CALIFICADO	12-10-23	DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
39	20	1	17343	LUIS SUAREZ FLOREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	12-10-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
40	20	3	38685	SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE PENA CUMPLIDA
41	20	3	34331	JUAN FELIPE MORENO MONCADA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-10-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
42	20	5	9019	NELSON SANABRIA OLAVE	EXTORSIÓN AGRAVADA	12-12-23	REDENCION Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



## **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 17 DE OCTUBRE DE 2023

SENTENCIADO(A): **SAMUELAMAYA ARCINIEGAS**  
**91.494.862**

RADICADO: NI- 36644 (6800160001592019003967)

OFICIO  
13941

### ***PRISION DOMICILIARIA ( )***

Señor(es)  
**CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD  
CALLE 45 No. 6-75 B. ALFONSO LOPEZ  
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 17 DE JULIO DE 2023 NEGAR EL SUBROIGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Consta de DOS (4) FOLIO(S).

Cordialmente,

  
**GLADYS GIOMAR CASTRO P.-  
ESCRIBIENTE**



NI. 36644 (Radicado 68001.60.00.159.2019.03967.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2019.03967 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.494.862**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de octubre de 2020 condenó a SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de violencia intrafamiliar, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Este Despacho en proveído del 16 de mayo de 2023 le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de junio de 2021, y lleva privado de la libertad 25 MESES y 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad con detención domiciliaria en la Ciudadela Estación Torre 4 Apto 404 barrio Café Madrid de Bucaramanga cuyo cumplimiento es vigilado por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

### PETICIÓN

En escrito del 10 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 12 de julio de 2023-, AMAYA ARCINIEGAS solicitó la libertad condicional, argumentando que necesita laborar para proveer las necesidades de sus menores hijos, adjunto referencias y certificaciones, familiares, laborales y personales.

1



## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por AMAYA ARCINIEGAS, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.494.862**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



109

consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.494.862**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alicia Martínez Ulloa*  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

13/10/2023

En la fecha se notifica al Sr. Samuel Amaya Arciniegas del presente acto.

Firma: Samuel Amaya Arciniegas 91494862 3142334916  
samuel.amaya.arciniegas@hotmail.com

Notifica: Mary Rodallega  
Asistente Administrativa.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 17 de julio de 2023

Oficio N° 1721

NI. 36281 (Radicado 68001.60.00.159.2019.03967.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**"SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SAMUEL AMAYA ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 91.494.862**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**

Sustanciador

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD AUTO No. 1570					
<b>RADICADO</b>	NI 34331 (CUI 68001600015920190095100)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	X
					<b>ELECTRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>JUAN FELIPE MORENO MONCADA</b>			<b>CEDULA</b>	1.098.824.996	
<b>CENTRO DE RECLUSION</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA</b>					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Se decide sobre la solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad elevada por el Defensor Público del condenado JUAN FELIPE MORENO MONCADA, quien se halla privado de la libertad en centro Penitenciario de Mediana Seguridad de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES.**

En sentencia proferida el 12 de junio de 2020 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JUAN FELIPE MORENO MONCADA fue condenado a pena de 50 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado.

Este juzgado mediante auto del 27 de septiembre de 2023 ordenó que JUAN FELIPE MORENO MONCADA fuera valorado por el médico legista, de cara a establecer sus condiciones actuales de salud.

El perito forense, en informe del 9 de octubre de 2023, allegado a este Juzgado el 13 de octubre de 2023, luego de realizar la correspondiente auscultación, señaló que el examinado presenta impresión diagnóstica de enfermedad renal crónica estadio 5 (GB61.5); Nefropatía obstructiva (GB56); hipertensión arterial (BA00.Z); hiperparatiroidismo secundario (5ª51.1) e infecciones urinarias recurrentes (GC08).

Seguidamente en la discusión y conclusión conceptúa lo siguiente:

**“DISCUSIÓN:** Se trata de un adulto medio, con edad referida de 23 años, con enfermedad renal crónica actualmente estadio 5, usuario de sonda vesical por cistotomía suprapúbica, con requerimiento de diálisis interdiarias desde 2023/07/15. Ha presentado infecciones urinarias a repetición, por lo cual requirió última hospitalización el 2023/07-11 donde dada agudización de enfermedad renal crónica se decidió el inicio de hemodiálisis. Ultimo control por especialista en nefrología en el mes de septiembre donde evidencia adecuada evolución y decide continuar igual manejo médico. Al examen físico taquicárdicos, desaturado, cifras tensionales fuera de metas,



catéter yugular sin secreciones, sonda vesical normo funcionante con orina clara, ruidos respiratorios disminuidos en campo pulmonar derecho; sin otras alteraciones ni signos de interés durante la valoración.

En el momento hay condición clínica aguda que requiere de manejo por urgencias o intrahospitalario con fines diagnósticos o terapéuticos. Hay necesidad de continuar seguimiento y tratamiento médico. Existen enfermedades concomitantes que por su complejidad y compromiso conllevan un elevado riesgo de complicaciones si no se ejerce un estricto manejo médico y si no hay las condiciones adecuadas en el entorno. No hay riesgo de infección o contagio para otras personas privadas de la libertad. No hay compromiso importante de la autonomía funcional de un individuo que le impida realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, reincorporarse, etc), por lo cual no requiere de un tercero que lo apoye en estas actividades. Escala Barthel= 100 puntos, totalmente independiente. Se debe realizar nuevas valoraciones médicas para hacer seguimiento a la situación de salud de la persona examinada y realización de exámenes de laboratorio, con la periodicidad que el médico tratante determina.

**CONCLUSION:** El en momento del examen, JUAN FELIPE MORENO MONCADA presenta diagnósticos de enfermedad renal crónica estadio 5 con requerimiento de hemodiálisis, Nefropatía obstructiva, Hipertensión arterial, Hiperparatiroidismo secundario e infecciones urinarias recurrentes y se encuentra en estado grave por enfermedad; presenta condición clínica aguda que requiere de manejo por urgencias. Debe solicitarse una nueva valoración medico legal una vez terminada la atención intrahospitalaria”. (subrayado fuera de texto).

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004, prescribe:

“ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

Disposición que reenvía a la norma que consagra los eventos en los cuales procede la “sustitución de la detención preventiva”, esto es, al artículo 314 de la ley 906 de 2004 que dispone:

“ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
(...)

**4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)”

Por su parte, el artículo 68 del Código Penal (Ley 599 de 2000), establece:

“ARTICULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

*El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.*

*Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”*

Ahora bien La Corte constitucional en sentencia C- 318 , de 2018 al analizar la exequibilidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 sostuvo:

*“5.2. Al respecto observa la Corte que la incorporación de consideraciones como las previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 C.P.P., en un sistema de regulación de los requisitos y condiciones bajo los cuales es posible la restricción preventiva de la libertad a consecuencia de una imputación penal, responde a imperativos históricos y constitucionales, como el camino hacia la humanización del sistema penal, la fuerza normativa de los principios de dignidad, libertad e igualdad, y a las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad que se derivan del último de los postulados mencionados.*

*Conviene destacar que el sentido original del artículo 314 del C. de P.P. que contemplaba, sin exclusiones derivadas de la naturaleza del delito, la posibilidad de sustituir el lugar de reclusión para la detención preventiva cuando concurrieran condiciones especiales del imputado o de un tercero, no tenía la pretensión de sustraer a determinados sujetos de imputación de las consecuencias de su actuar, sino la de adecuar las condiciones en que la medida precautelativa debía ejecutarse, a exigencias de dignidad, de humanidad, necesidad, y protección reforzada.*

*6.5.3. El tratamiento especial que se consigna en los numeral 2, 3, 4 y 5 del artículo 314, está establecido en algunos casos en favor del propio procesado (a) en estado de debilidad manifiesta (personas de la tercera edad o enfermos graves), y en otros, con propósito de protección de terceros que resultan afectados con la medida restrictiva de la libertad y que tienen la condición de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso del menor lactante (num. 3°), y del hijo menor o discapacitado bajo el cuidado exclusivo del padre o madre bajo imputación (num. 5°).*

*Se trata, en todos los eventos, de sujetos que con independencia de la naturaleza o gravedad del delito por el cual se proceda, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad que demanda un tratamiento especial de las autoridades. El supuesto de hecho sobre el cual el legislador, en la versión original de la norma, dispuso la posibilidad de un tratamiento más flexible, es el mismo: la condición de debilidad manifiesta de los sujetos involucrados en el conflicto, la cual engendra un correlativo deber de brindar una protección reforzada, adecuada a las particulares exigencias del ejercicio legítimo del ius puniendi.”*

En el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 9 de octubre de 2023 antes reseñado, el legista dictamina respecto de JUAN FELIPE MORENO MONCADA, que *“se encuentra en estado grave por enfermedad”*.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho considera que resulta viable la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, conforme a lo establecido en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, concordante con lo dispuesto en el artículo 314-4 de la misma



codificación y el principio de dignidad humana consagrado en la Constitución Nacional<sup>1</sup> y el artículo 1º del Código Penal<sup>2</sup>

En el caso concreto, si bien la naturaleza y la modalidad de la conducta delictiva por la que fue condenado MORENO MONCADA es censurable; es la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el sentenciado, la que conlleva el deber de brindar una protección reforzada, habida cuenta de su grave estado de salud, lo que habilita que en aplicación al principio constitucional de “dignidad humana” le sea concedido el sustituto, restando por agregar que en las actuales condiciones en que se encuentra el penado, el otorgamiento de dicha figura no impide que se cumplan las finalidades de la pena, además que no reviste peligro para la comunidad, circunstancias por las que se considera procedente el beneficio reclamado.

El sentenciado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que informe el lugar de residencia donde se hará efectivo el sustituto de prisión domiciliaria y se le impondrán las obligaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que el incumplimiento a las obligaciones tiene como consecuencia la revocatoria del sustituto.

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta de la vulnerabilidad del interno MORENO MONCADA, debido a las patologías que le aquejan.

Suscrita el acta de compromiso y obtenido el dato del lugar de residencia, se libraré oficio al INPEC para que traslade al sentenciado, una vez sea dado de alta de la atención intrahospitalaria en la que se encuentra.

Se ordena igualmente la realización de exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

---

<sup>1</sup> ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<sup>2</sup> ARTICULO 1o. DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.



PRIMERO: CONCEDER a JUAN FELIPE MORENO MONCADA identificado con c.c. No. 1.098.824.996, la sustitución de la ejecución de la pena, por razones de enfermedad (artículos 68 de la Ley 599 de 2000, 314-4 y 461 de la Ley 906 de 2004), conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso en la que deberá informar *el lugar de residencia donde se hará efectivo el sustituto de prisión domiciliaria* y se le impondrán las obligaciones señaladas en el numeral 3 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que el incumplimiento a las obligaciones comporta la revocatoria del sustituto.

Suscrita el acta de compromiso y suministrado el dato sobre el lugar de residencia del sentenciado, se oficiará al INPEC para que lo traslade, una vez sea dado de alta de la atención intrahospitalaria en la que se encuentra.

SEGUNDO. El sentenciado JUAN FELIPE MPRENO MONCADA será sometido a exámenes periódicos con el propósito de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

TERCERO. Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

lmd



105

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 35298 (CUI 68001.60.00.159.2016.00246.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	NAUN SANCHEZ OROZCO		<b>CEDULA</b>	91.324.413		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **NAUN SÁNCHEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.324.413**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de septiembre de 2020 condenó a **NAUN SÁNCHEZ OROZCO** a la pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y a la vez heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de abril de 2019, y lleva privado de la libertad **53 MESES y 3 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA -CPMS-**, descontando la pena por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0146455 del 9 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS			
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	
18853892	Enero 2023	Marzo 2023		360			30		
18933311	Abril 2023	Junio 2023		330			27.5		
<b>TOTAL</b>								<b>57.5 días</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>							<b>1 mes y 28 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 1 meses y 28 días de prisión, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -6 meses 15 días- se tiene un total redimido de 8 MESES 13 DIAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 30 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 6 de septiembre siguiente.



106

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 61 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Observado el auto de fecha 12 de abril de 2023 mediante el cual este Despacho Judicial reconoció una redención de pena de 6 meses 15 días se advierte que el computo de la detención física se calculó de manera errónea toda vez que se indicó en el precitado auto que el señor SANCHEZ OROZCO se hallaba privado de su libertad desde el 8 de abril de 2019 llevando así una privación física de 58 meses 1 día de prisión, siendo lo correcto 48 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN.

De igual manera en numeral segundo de la parte resolutive se indicó que el señor SANCHEZ OROZCO había cumplido una penalidad de 64 meses 16 días, computo erróneo, siendo el correcto para la fecha 12 de abril de 2023, un cumplimiento de la pena total de 54 MESES 19 DIAS DE PRISION.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a NAUN SÁNCHEZ OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No 91.324.413, una redención de pena por estudio de 1 MES, 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 8 MESES 13 DIAS DE PRISION.

**SEGUNDO.** – CORREGIR el auto de fecha 12 de abril de 2023 de acuerdo a lo expuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de la presente decisión.

**TERCERO.** - DECLARAR que NAUN SÁNCHEZ OROZCO, ha cumplido una penalidad de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.



**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alicia Martínez Ulloa*

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA Y COMPUTO DE DETENCION INICIAL - CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 24234 (CUI 68001.60.00.000.2012.00158.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1	
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MAICON RUMALDO PABON MANTILLA		<b>CEDULA</b>	1.098.758.750			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver respecto del cómputo de detención inicial y la solicitud redención de pena en relación con el sentenciado **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.758.750**.

**RESPECTO DEL CÓMPUTO DE LA DETENCION INICIAL**

Mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023<sup>1</sup> la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga remitió con destino al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga las piezas procesales solicitadas por este Despacho Judicial mediante oficio 2055 del 18 de agosto de 2023.

Ingresado al Juzgado el 25 de agosto se pudo advertir que el señor MAICON RUMALDO PABON MANTILLA fue capturado por estos hechos (Rad. 2012-00158) en situación de flagrancia el día 4 de julio de 2012, y se libró orden de detención No. 0070<sup>2</sup> expedida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, de igual manera se cuenta con boleta de libertad no. 287 del 31 de mayo

<sup>1</sup> Folio 104 y ss.

<sup>2</sup> Folio 196.



de 2013 fecha en la que fue dejado en libertad como consecuencia de en la sentencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En observancia de los presupuestos anteriormente señalados se tendrá en cuenta como detención inicial 10 MESES 26 DIAS, desde el 4 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 31 de mayo de 2013, condenó a MAICON RUMALDO PABÓN MANTILLA, a la pena de 35 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 4 años suscribiendo diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2013.

Posteriormente, en proveído del 18 de mayo de 2021 se le revocó la gracia penal por incumplimiento de las obligaciones.

PABÓN MANTILLA cuenta con una detención inicial de 10 MESES 26 DÍAS -desde el 4 de julio de 2012 fecha en que fue capturado en flagrancia hasta el 31 de mayo de 2013 fecha en que fue dejado en libertad por otorgársele el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena- después de esto se encuentra detenido desde el 2 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad un total de 27 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

### **PETICIÓN DE REDENCIÓN DE PENA**



134

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos<sup>3</sup> y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno MAICON RUMALDO PABON MANTILLA, para reconocimiento de redención de pena.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18852158	Enero 2023	Febrero 2023		120			10	
18930201	Mayo 2023	Junio 2023	40	162		2.5	13.5	
<b>TOTAL</b>						<b>2.5</b>	<b>23.5</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>26 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo y estudio en 26 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -2 meses 22 días- se tiene un total redimido de 3 MESES 18 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

<sup>3</sup> Mediante oficio No. 2023EE0157263 ingresado al despacho el 30 de agosto de 2023.



CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18852158	Enero 2023	Enero 2023	0				DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el período antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>4</sup>.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **30 MESES 23 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO. – AGREGAR** al cómputo de privación de la libertad del señor **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.758.750** una detención inicial de 10 meses 26 días, para un total de privación física de la libertad de **27 MESES 5 DIAS**.

**SEGUNDO. – OTORGAR** a **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA**, una redención de pena por trabajo y estudio de **26 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 18 DIAS DE PRISION**.

**TERCERO. – NEGAR** a **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA**, la redención de pena del período de enero de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído.

<sup>4</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



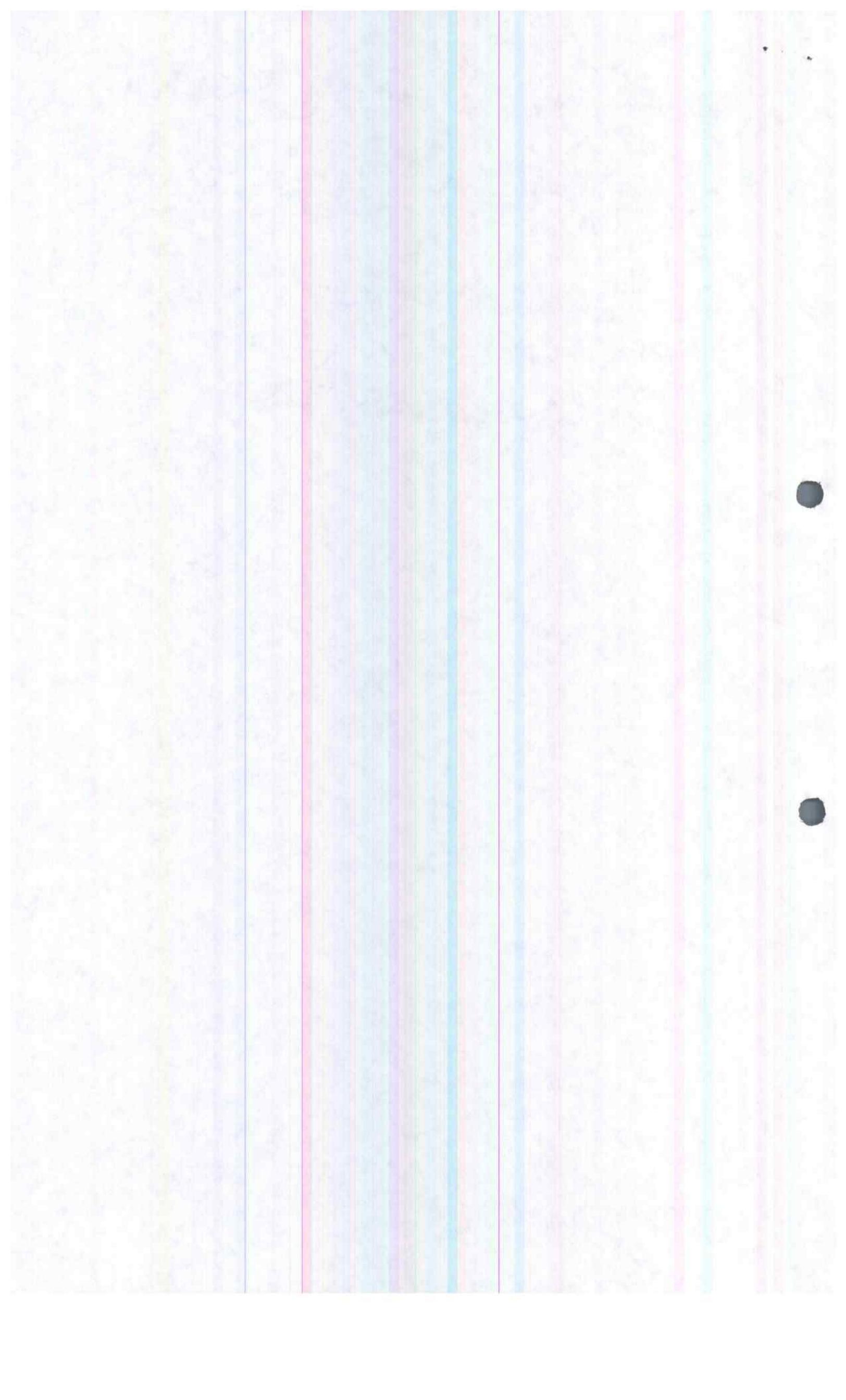
**CUARTO - DECLARAR** que **MAICON RUMALDO PABON MANTILLA**, ha cumplido una penalidad de **30 MESES 23 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC





N.I 19176 (Rad. 68001.60.00.000.2019.00040.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.763.744**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 19 de julio de 2019, condenó a JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO, a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de enero de 2017, y acumula a la fecha una detención física de 78 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra detenido en el CPMS ERE BUCARAMANGA, descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN

El CPMS ERE de la ciudad, remite documentos para estudio de redención de pena contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena respecto de BLANCO LIZARAZO.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18733283	Octubre 2022	Diciembre 2022		360			30	
<b>TOTAL</b>							30	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en labores de estudio en 1 MES DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -15 meses 8 días- arroja un total redimido de 16 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física 78 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, la redención de pena total reconocida 16 MESES 8 DÍAS tienen una penalidad cumplida de **95 MESES 4 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

**OFÍCIESE** inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde ENERO/2023 A JUNIO/2023, para efectos de redención de pena.

Surtido lo anterior, ingresar de manera **INMEDIATA** al despacho para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA



## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.763.744**, una redención de pena por estudio de **1 MES DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **16 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO**, ha cumplido una penalidad de **95 MESES 4 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **OFÍCIESE** inmediatamente a la CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JAN CARLOS BLANCO LIZARAZO** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde ENERO/2023 A JUNIO/2023, para efectos de redención de pena.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 13490 (CUI 54498.61.00.000.2017.00026.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1	
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EUSER DAVID GARCIA SUAREZ		<b>CEDULA</b>	1.091.675.503			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, PATRIMONIO ECONÓMICO SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EUSER DAVID GARCIA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.091.675.503**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 9 de octubre de 2018, condenó EUSER DAVID GARCIA SUAREZ, a la pena principal de 339 meses de prisión, multa de 8.433,33 SMMLV e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como autor delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, en concurso con SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y REBELION. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de diciembre de 2017, y lleva privado de la libertad 68 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón por este asunto.**

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0154869 del 18 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 31 de agosto de 2023.



### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17792510	Enero 2020	Marzo 2020		372			31	
17866495	Abril 2020	Junio 2020		348			29	
17960359	Julio 2020	Septiembre 2020		378			31.5	
18058584	Octubre 2020	Diciembre 2020		366			30.5	
18146115	Enero 2021	Marzo 2021		366			30.5	
18215287	Abril 2021	Junio 2021		360			30	
18335775	Julio 2021	Septiembre 2021		378			31.5	
18421244	Octubre 2021	Diciembre 2021		372			31	
18510346	Enero 2022	Marzo 2022		366			30.5	
18604428	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18667124	Julio 2022	Septiembre 2022		348			29	
18779581	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18860683	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18925752	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
<b>TOTAL</b>							<b>426</b>	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>14 meses 6 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 14 meses 6 días de prisión, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -7 mes 21 días- da un total de pena redimida de 21 MESES 27 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 90 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **EUSER DAVID GARCIA SUAREZ**, una redención de pena por estudio de 14 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 21 MESES 27 DIAS DE PRISION.

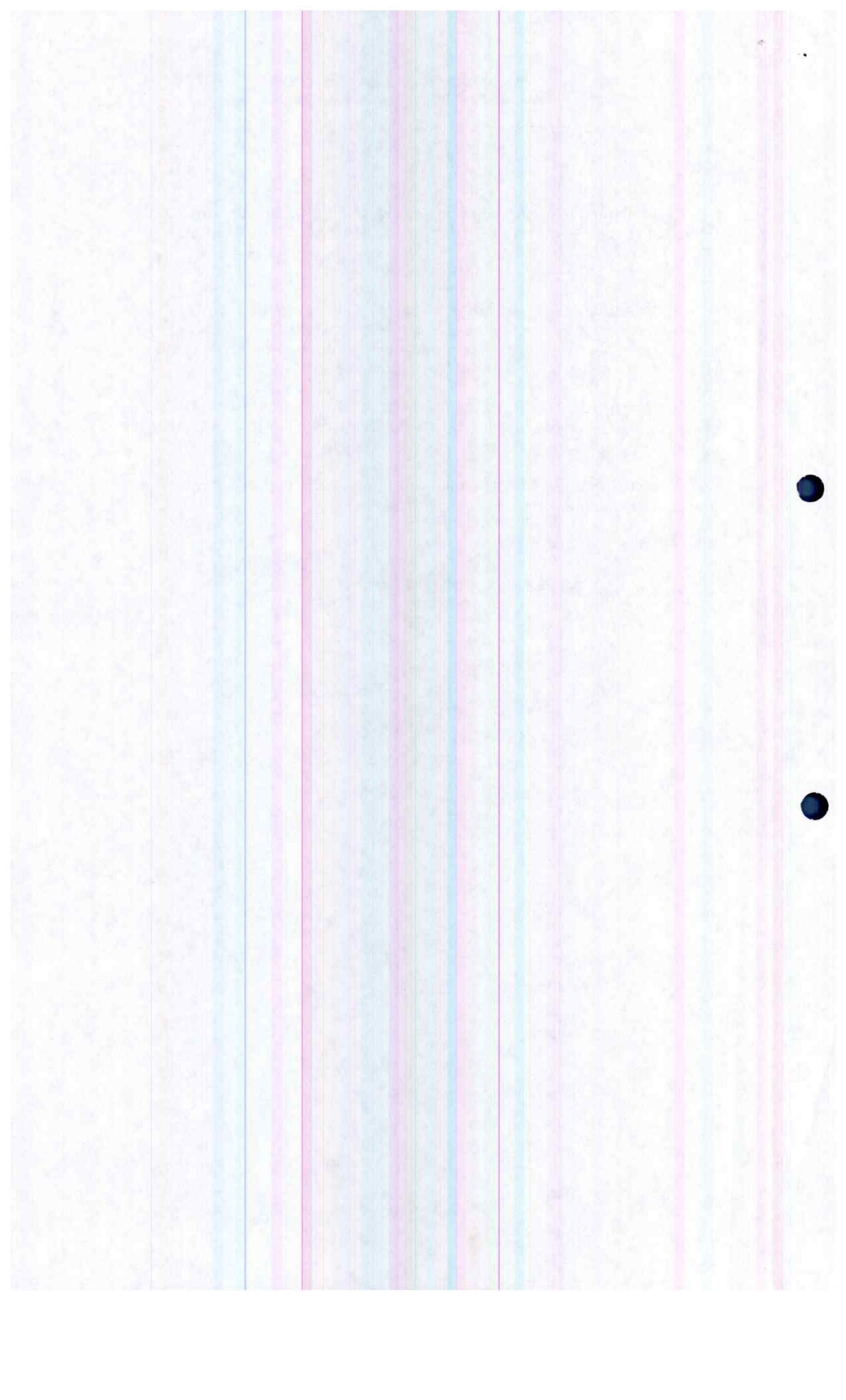
**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **EUSER DAVID GARCIA SUAREZ** ha cumplido una penalidad de **90 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC





NI	—	750	—	EXP Físico
RAD	—	54001310700120090024900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>CÉSAR NIÑO BALAGUERA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>5.501.535</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	Secuestro simple, en concurso con tortura en persona protegida, en concurso con acceso carnal violento en persona protegida, en concurso con homicidio agravado, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.					
<b>Bien Jurídico</b>	BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS		11	12	2017	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (Ficha técnica)			22	12	2017	
Fecha de los Hechos	Inicio		27	01	2004	
	Final		-	01-12	2008	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			MM	DD	HH	
<b>Penas de Prisión</b>			480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			3600 y 400 SMLMV de 2004			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	02	04	2018	11	05	-	
Redención de pena	22	06	2018	10	02	-	
Redención de pena	06	11	2018	01	-	-	
Redención de pena	09	04	2019	08	11	-	
Redención de pena	28	08	2019	03	02	-	
Redención de pena	14	04	2021	06	25	-	
Redención de pena	15	07	2022	05	03	12	
Redención de pena	05	07	2023	04	05	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	12	01	2008	188	27	
	Final	09	10	2023			
<b>Subtotal</b>				<b>238</b>	<b>20</b>	<b>-</b>	

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

##### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).



**3. Caso concreto**

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

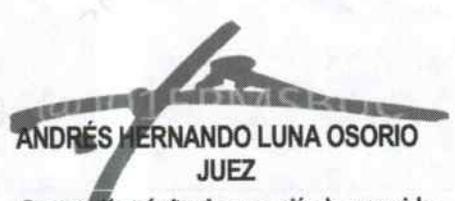
**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 238 meses 20 días de prisión, de los 480 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

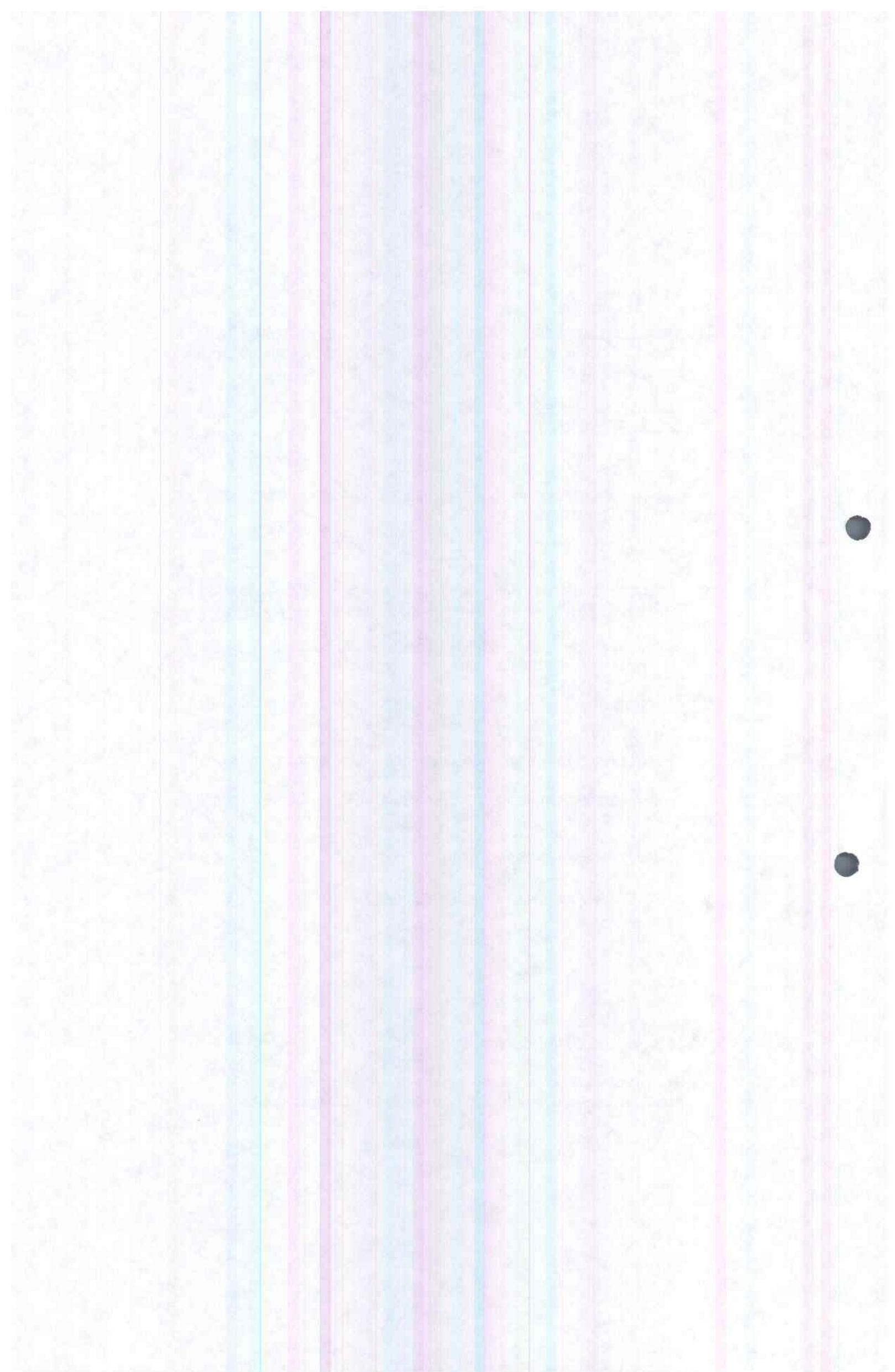
  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada en favor de LUIS CARLOS CORDOBA RINCON identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.742.957, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de este proceso.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena de 82 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al ser hallado responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el delito de utilización de menores de edad para la comisión de delitos, impuesta en sentencia del 29 de abril de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18095578	01/01/2021	31/03/2021	540	TRABAJO	540	33.75
18384771	01/10/2021	31/12/2021	524	TRABAJO	524	32.75
18465238	01/01/2022	31/03/2022	532	TRABAJO	532	33.25
18570757	01/04/2022	30/06/2022	488	TRABAJO	488	30.5
18643838	01/07/2022	30/09/2022	540	TRABAJO	540	33.75
18733979	01/10/2022	31/12/2022	524	TRABAJO	524	32.75
18850088	01/01/2023	31/03/2023	348	TRABAJO	348	21.75
18922289	01/04/2023	30/06/2023	496	TRABAJO	496	31
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>249.5</b>



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICA	20/12/2020 a 09/10/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 249.5 (8 meses 9.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar, conforme lo normado en los arts. 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 LUIS CARLOS CORDOBA RINCON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de agosto de 2018, por lo que a la fecha lleva 61 meses 25 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 1 día el 15 de abril de 2021; (ii) 2 meses 6.5 días el 28 de febrero de 2022; (iii) 1 mes 7 días el 10 de octubre de 2023, y; (iv) 8 meses 9.5 días en esta oportunidad, arrojan un total de **81 meses 20 días de pena cumplida**.

2.2 Como quiera que la pena de prisión a cumplir corresponde a 82 meses, imperioso resulta ordenar su libertad por **pena cumplida a partir del 21 de octubre de 2023**. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

2.3 En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



**2.4** A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

**2.5** Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS CARLOS CORDOBA RINCON, redención de pena de 249.5 días (8 meses 9.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 81 meses 20 días.

**TERCERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUIS CARLOS CORDOBA RINCON, a **partir del 21 de octubre de 2023**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



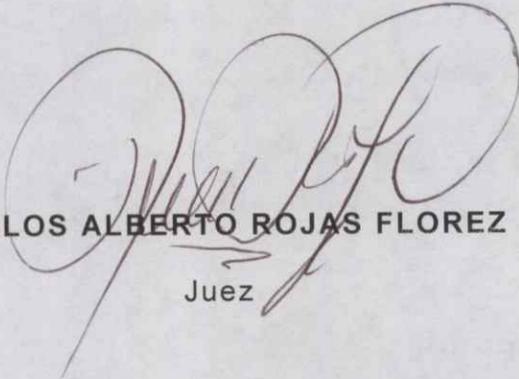
**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEPTIMO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**OCTAVO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**NOVENO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**NI. 32513 (Radicado 68001.60.00.159.2019.04451.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 32513 (CUI 68001.60.00.159.2019.04451.00)		EXPEDIENTE		FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA		CEDULA		91.500.141		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.500.141, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup> condenó a FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA a la pena principal de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como como autor a título de dolo del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMMLV y suscripción de

<sup>1</sup> Folio 3 y ss.



diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 12 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al periodo de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA, pagó caución mediante póliza judicial por valor de un (1) SMMLV<sup>3</sup> y suscribió diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2021<sup>4</sup>; fecha en que inició el descuento del periodo de prueba -2 años-; igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB<sup>5</sup>; por lo que transcurrido el periodo de prueba -12 de agosto de 2023-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor del mencionado.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, no hay lugar a la devolución de valor alguno por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza judicial.<sup>6</sup>

### OTRAS DETERMINACIONES

Solicítase al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA, frente al proceso NI. 32513

<sup>2</sup> Folio 37.

<sup>3</sup> Folio 25.

<sup>4</sup> Folio 37.

<sup>5</sup> Folio 39.

<sup>6</sup> Folio 25.



(Radicado 68001.60.00.159.2019.04451.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción penal en favor de **FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **91.500.141**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor a título de dolo del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

**SEGUNDO. - DECLARAR** igualmente **EXTINGUIDO** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se **OFICIARÁ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO. - LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO. - OFICIAR** a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**QUINTO. - ABSTERNSE** de realizar la devolución de suma alguna, toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza judicial.<sup>7</sup>

**SEXTO. - DISPONER** que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **FRANCISCO NICANOR RIOS ESPARZA**, frente al proceso NI. 32513 (Radicado 68001.60.00.159.2019.04451.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SEPTIMO. - REMITIR** la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

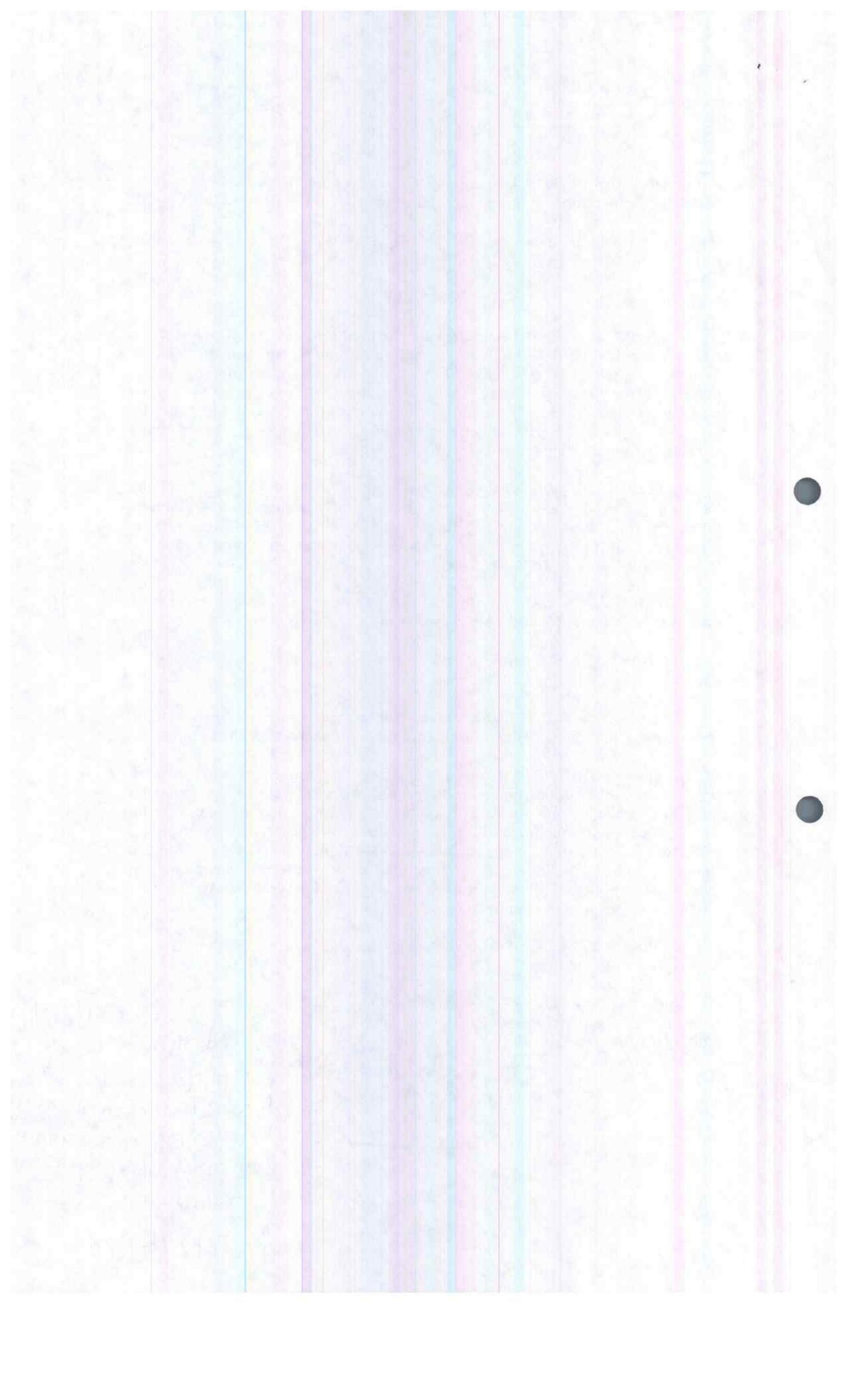
**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alicia Martínez Ulloa*  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

JUANDGC

<sup>7</sup> Folio 25.

*ca/oa/12*  
**Notificación**  
Nombre: FRANCISCO RIOS  
Dirección: CULGA CASA #9 - CIUDAD BOLEVAR  
Telefono: 3167369904  
Correo: franciscorios3@live.com  
**Notifica**  
**Notificación**



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No. 1537						
<b>RADICADO</b>	NI 38685 (CUI-68001600015920220464600)			<b>EXPEDIENTE</b>		FISICO	
						<b>ELECTRONICO</b>	<b>X</b>
<b>SENTENCIADO (A)</b>	SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES			<b>CEDULA</b>		1.102.362.758	
<b>CENTRO DE RECLUSION</b>	CENTRO PENITENCIARIO MEDIANA SEGURIDAD B/MANGA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	contra el patrimonio económico	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el juzgado Tercero Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES fue condenado a 18 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

\*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18928881	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
18982543	JUL/2023	OCT/2023			186	15.5	✓
TOTAL					534	44.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARTENA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

**\*DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 18 meses de prisión (540 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 4 de junio de 2022, para un total de 16 meses 10 días (490 días).
- ✓ En interlocutorio de la fecha; 44.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 17 meses 24.5 (534.5 días) de pena descontada.

Por ende, el penado cumplirá la totalidad de la pena de prisión impuesta el diecinueve (19) de octubre de 2023 al mediodía.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

PRIMERO: RECONOCER al interno SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES, identificado con CC 1.102.362.758 redención de pena de CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (44.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros

SEGUNDO: Declarar que SERGIO ANDRES MURILLO JAIMES, el diecinueve (19) de octubre de 2023 al mediodía, cumplirá con la totalidad de la pena de 18 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta (S), al hallarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado, por lo cual se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir de dicha fecha.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado fallador, para que se proceda a su archivo definitivo.

CUARTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA, identificado con la C.C. 1.095.954.698, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA cumple pena de prisión de 72 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17763372	02/03/2020	31/03/2020	126	ESTUDIO	126	10.5
17859994	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17928872	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18011333	01/10/2020	30/11/2020	240	ESTUDIO	240	20
18011333	01/12/2020	31/12/2020	168	TRABAJO	168	10.5
18853493	01/01/2023	31/03/2023	432	TRABAJO	432	27
18932866	01/04/2023	30/06/2023	340	TRABAJO	276	17.25
TOTAL REDENCIÓN						145.75



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	15/01/2023 – 18/09/2023	EJEMPLAR

**1.2** Las horas certificadas le representan 145.75 días (4 meses 25.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

**1.3** De conformidad con el art. 101 ibidem no se redimen 64 hora de trabajo consignadas en el certificado No. 18932866, por cuanto su desempeño durante el mes de abril del año en curso fue deficiente.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

**2.1** El penado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con Resolución favorable No. 410 01223 del 21 de septiembre de 2023 del CPMS Bucaramanga, cartilla biográfica, recibo de servicios públicos del lugar donde residiría y referencias para acreditar arraigo personal y familiar.

**2.2** La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

**2.3** Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:



### 2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta - 72 meses -, corresponde a 43 meses 6 días. **que se satisface** en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2020, por lo que a la fecha ha descontado en físico 42 meses 5 días; cuenta con 26 días que excediera del CUI 159-2019-04145; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 11.5 días el 28 de marzo de 2023 y (iii) 4 meses 25.75 días en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 56 meses 8.25 días de prisión.

### 2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica donde se evidencia que se calificó como bueno su comportamiento mientras ha estado recluido en el penal; por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

### 2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allegan: (i) referencia familiar suscrita por su hermano Henry Estivenson Rodríguez Trujillo, (ii) certificación de junta de acción comunal del asentamiento humano Bambúes de Girón, (iii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la calle 17 No. 14-16 Casa 43, barrio Bambúes de Girón, y (iv) certificación del capellán del CPMS Bucaramanga que da cuenta de sus buenas relaciones con sus compañeros.

### 2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De acuerdo a la sentencia se tiene que la víctima estableció el valor de los bienes hurtados en suma de \$1.000.000, mas no los daños y perjuicios causados con la conducta punible, así mismo revisada la aplicación unificada de procesos se vislumbra que no se dio trámite al incidente de reparación integral de que trata el artículo 103 del C.P.P.



**2.3.5** Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, es poco lo que se alude en la sentencia, en tanto la misma culmina producto de la **aceptación de cargos del procesado**; sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella: Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

**2.4.** En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 15 meses 21.75 días, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA como redención de pena de 4 meses 19.25, por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: NO REDIMIR** pena alguna a JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA por las 64 hora de trabajo consignadas en el certificado No. 18932866, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA ha cumplido una penalidad efectiva de 56 meses 8.25.



**CUARTO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA por un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (21.75) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**QUINTO: LÍBRESE** para ante el director del CPMS DE BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **BENJAMÍN VELANDIA** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.100.891.723.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial vigila la pena a **BENJAMÍN VELANDIA** de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de febrero de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del **30 de marzo de 2019**, encontrándose actualmente privado de la libertad en **PRISIÓN DOMICILIARIA** custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**, beneficio que le fue concedido en proveído del 12 de agosto de 2021 (fl.158).
3. El condenado tiene un acumulado de redenciones reconocidas a la fecha que corresponden a 9 meses 18.5 días.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **BENJAMÍN VELANDIA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 30 de marzo de 2019 lo que permite afirmar que en tiempo físico dicho ciudadano lleva descontado al día de hoy 54 meses 11 días, que sumados a los 9 meses 18.5 días de redenciones que se le han reconocido a lo largo de la presente actuación

## RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la totalidad de la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN impuesta al señor **BENJAMÍN VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.723 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 21 de febrero de 2018, al haber sido hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

**SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** en favor del señor **BENJAMÍN VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.723 ante la CPMS BUCARAMANGA. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

**TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a favor de **BENJAMÍN VELANDIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.891.723.

**CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P.,** que a partir del 12 de octubre de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

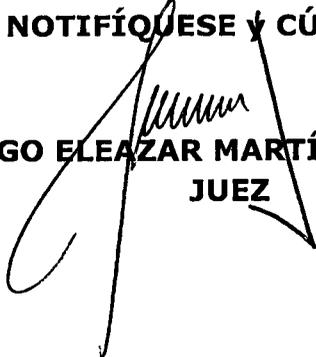
**QUINTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **BENJAMÍN VELANDIA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SEXTO. - REMITIR** el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

**SÉPTIMO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia; de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**OCTAVO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA -CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 34224 (CUI 68001.60.00.159.2021.04955.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA	<b>CEDULA</b>	1.095.955.887		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.955.887**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, en sentencia de 17 de septiembre de 2021 condenó a GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, a la pena de 24 meses de prisión e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 1 mes 10 días desde el 7 de agosto de 2021 hasta el 17 de septiembre de 2021, su actual detención data del 19 de enero de 2023, por lo tanto lleva a la fecha en privación de la libertad 8 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado**



de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

### PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos<sup>1</sup> y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933215	Febrero 2023	Abril 2023		288			24	
TOTAL							24	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						24 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 24 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Mediante oficio No. 2023EE0154532 ingresado al despacho el 31 de agosto de 2023.



Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18933215	Mayo 2023	Junio 2023		6			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **9 MESES 22 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, una redención de pena por trabajo de 24 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA**, ha cumplido una penalidad de **9 MESES 22 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**TERCERO. – NEGAR** a GUSTAVO ADOLFO RUEDA PEÑA, la redención de los cómputos de los meses de mayo-junio de 2023, conforme a las motivaciones expuestas.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 12144 (CUI 68081.60.00.135.2016.00009.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES	<b>CEDULA</b>	91.183.441			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No **91.183.441**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 10 de junio de 2021, condenó a OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data desde el **3 de enero de 2023** y lleva un total de privación física de la libertad de **8 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Se encuentra privado de su libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA descontado pena por el presente asunto.

**PETICIÓN**

El EPMSC BARRANCABERMEJA, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de



estudio, en relación con el interno MANCILLA ROMERO, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18814397	Marzo 2023	Marzo 2023		120			10	
18898748	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
<b>TOTAL</b>							39.5	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>1 MES 10 DÍAS</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 1 MES 10 DÍAS DE PRISION, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **10 MESES 6 DIAS DE PRISION**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES**, una redención de pena por estudio de 1 MES 10 DÍAS DE PRISION, por los meses a que se

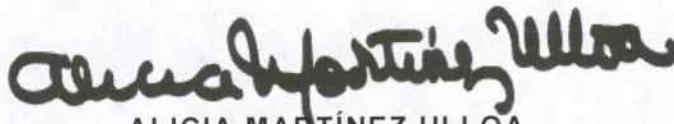


hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocía por este asunto.

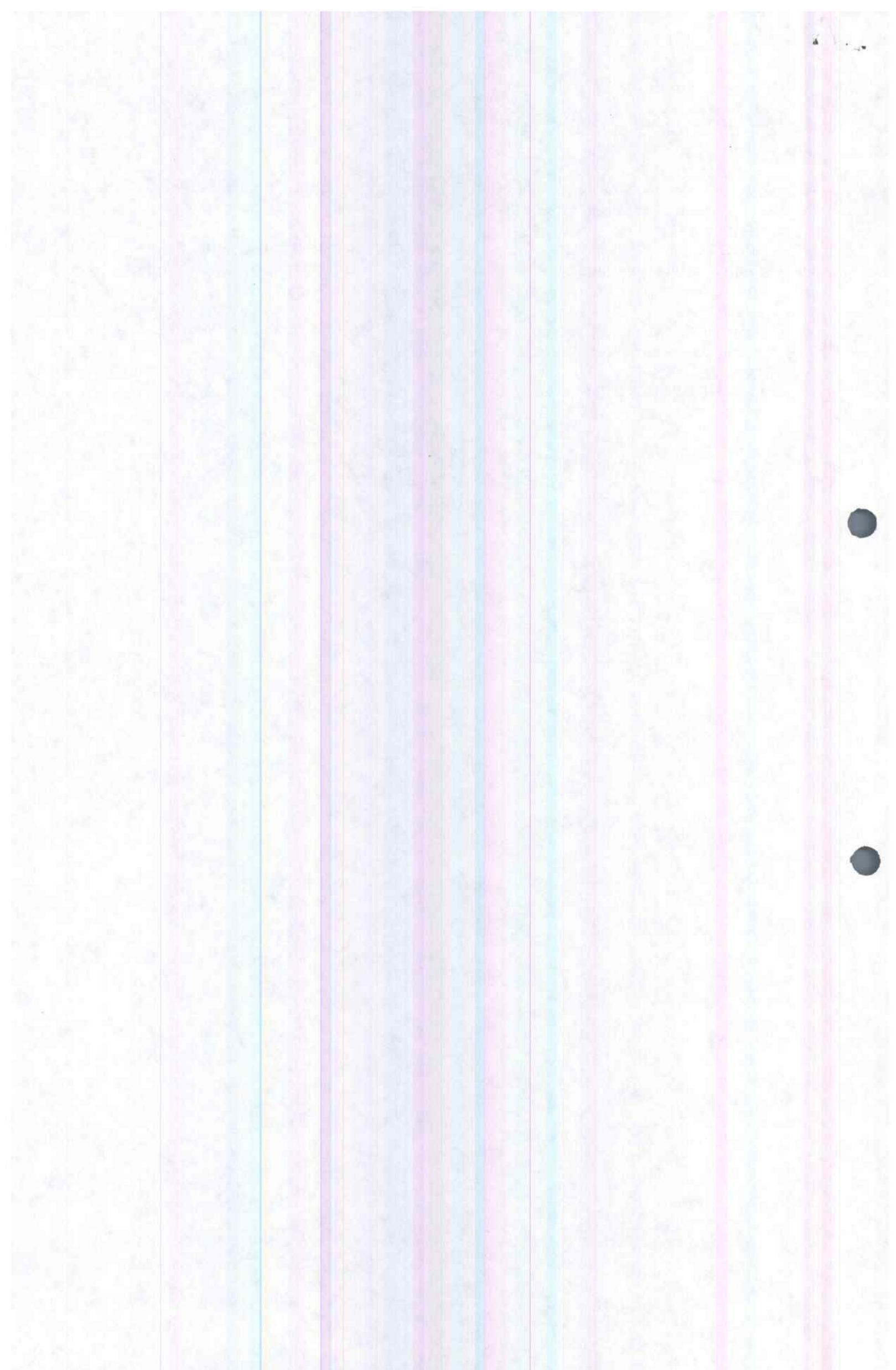
**SEGUNDO.** - DECLARAR que **OSCAR EDUARDO GOMEZ VIDES**, ha cumplido una penalidad de **10 MESES 6 DIAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física, y las redenciones de pena ya reconocidas.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del sentenciado MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA, con C.C. No. 1.095.943.209, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO ALMEIDA cumple pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado, impuesta el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, por hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2017, negando los subrogados penales.

El 19 de noviembre de 2019 se le concede la prisión domiciliaria; que es revocada el 5 de diciembre de 2022, por cuanto en uso del subrogado el 29 de enero de 2020 comete un nuevo delito que le merece otra sentencia de condena proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Girón bajo el CUI 159 2020 00732 por el delito de hurto calificado.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18918149	01/04/2023	30/06/2023	484	TRABAJO	484	30.25
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						30.25



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	09/01/2023 – 11/09/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan 30.25 días (1 mes 0.25 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

Si bien es cierto estas actividades se desarrollan por el PL cuando se encontraba privado de la libertad en razón del otro proceso (NI 35380), también lo es que no fueron tenidos en cuenta por ese Despacho, por lo que en aplicación del principio pro homine se le redime la pena establecida.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) copia de recibo de servicio público (ii) referencias personales, familiares y laborales, (iii) cartilla biográfica y (iv) Resolución No 410 01164 del 12 de septiembre de 2023 emitiendo concepto favorable al penado.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 28 meses 24 días, que **SE SATISFACE**, pues el ajusticiado, cuenta con una detención inicial, de 28 meses 13 días, contabilizada desde el 16 de septiembre de 2017 cuando fue



capturado en flagrancia, hasta el 28 de enero de 2020, pues al día siguiente es capturado nuevamente en situación de flagrancia por el nuevo delito, que sumado a las redenciones de pena reconocida de (i) 1 mes 18 días el 19 de noviembre de 2019; (ii) 1 mes 2 días el 26 de mayo de 2020 y; (iii) 1 mes 0.25 días en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 32 meses 3.25 días de prisión.

2.2.2 Sin perjuicio de lo anterior, al interior de las diligencias se observa que el sentenciado no cumple con uno de los requisitos para acceder al subrogado solicitado como lo es el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

En dicho aspecto se debe evaluar el comportamiento desarrollado por el sentenciado a lo largo de su privación de la libertad en razón de estas diligencias, a efectos de determinar si su proceso de resocialización se ha interiorizado lo suficiente para arribar a la conclusión que se encuentra apto para retornar a la sociedad a efectos de serle útil a ella, que como veremos no se satisface, toda vez que dentro de las presente diligencias como se indicó en precedencia el ajusticiado gozaba de la prisión domiciliaria, y en lugar de proceder conforme a las obligaciones que la misma le acarrea, el 29 de enero de 2020 opta por continuar en su sendero delictivo, incurriendo en un nuevo delito de hurto calificado, que condujo q que fuera condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, aspectos que obligaron a la revocatoria del subrogado.

Siendo claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario y domiciliario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado interés en continuar delinquiriendo y que poco le importa su proceso de resocialización, con lo cual se demuestra que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser y el proyecto de vida con miras a retornar a la sociedad ha sido nulo; razones estas suficientes para que el Despacho considere que no se cumple con este requisito y en consecuencia se deba negar la libertad condicional solicitada.



2.3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que uno de los presupuestos subjetivos de su suma importancia, como es el buen comportamiento al interior del penal en aras de demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad resulta fallido.

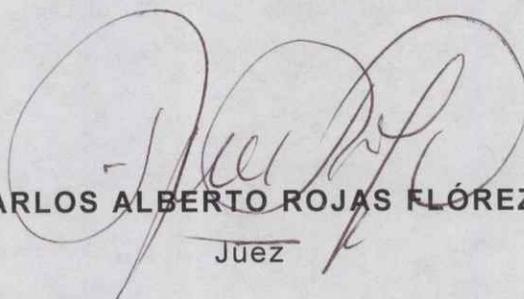
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la libertad condicional a MIGUEL ANGEL CABALLERO ALMEIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez



NI	—	13531	—	EXP Físico
RAD	—	25851610136320158003400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JOSÉ GABRIEL ZÁRATE</b>					
<b>Identificación</b>	80.276.955					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado, en concurso con Tráfico, fabricación o portes de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM AAAA</b>
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Guaduas		23	01 2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final					23	01 2019
Fecha de los Hechos					Inicio	- - -
					Final	09 08 2015
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD HH</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>212</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					212	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	03	2019	01	10	06
Redención de pena	25	05	2021	07	19	-
Redención de pena	26	11	2021	02	01	-
Redención de pena	19	04	2022	02	12	12
Redención de pena	30	11	2022	02	17	12
Redención de pena	03	05	2023	01	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	30	07	2018	62	09
	Final	09	10	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>79</b>	<b>20</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

#### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las provisiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Rés. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).



**3. Caso concreto**

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, **nuevamente**, no aportó la documentación sobre la certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado, aun cuando dicha documentación fue peticionada por la judicatura el pasado 04 de septiembre de 2023, conforme al auto que estudió y negó la redención de pena previamente elevada.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE por el momento** de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 79 meses 20 días de prisión, de los 212 meses que contiene la condena.
3. **SOLICITAR, POR SEGUNDA OPORTUNIDAD,** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor del PL EDINSON JAVIER AZA CHAPARRO, identificado con C.C.13.860.928, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

EDINSON JAVIER AZA CHAPARRO fue condenado el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, a la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado; negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

**1.1** A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18848306	01/01/2023	31/03/2023	512	TRABAJO	512	32
18917570	01/04/2023	30/06/2023	504	TRABAJO	504	31.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>63.5</b>

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	26/07/2023 a 05/10/2023	BUENA Y EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 63.5 días (2 meses 3.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta buena, conforme lo normado en los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El penado impetra su libertad condicional allegando documentos para demostrar el arraigo.

2.1 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

EDINSON JAVIER AZA CHAPARRO se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha descontado **29 meses 18 días de pena física**, que sumado a las redención de pena reconocidas de: (i) 1 mes 1 día el 2 de septiembre de 2022; (ii) 2 meses 10 días el 14 de abril de 2023 y; (iii) 2 meses 3.5 días en este auto, arrojan un total de **35 meses 2.5 días** de pena cumplida; superando con ello las 3/5 partes de la pena impuesta correspondiente a 28 meses 24 días.



### 2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, para lo cual allega: (i) Declaración juramentada de José Del Carmen Aza Chaparro afirmando ser hermano del ajusticiado y que estaría dispuesto a recibirlo en su inmueble ubicado en la dirección calle 20A No. 27-12 barrio Rio de Oro de Girón y; (ii) recibo de servicio público del referido inmueble; contándose además con resolución expedida por el CPMS Bucaramanga conceptuando favorablemente la concesión del subrogado.

### 2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

De acuerdo a la sentencia, se advierte que el bien hurtado - una bicicleta - se recuperó, y consultada la página de consulta Unificada de la Rama Judicial, no se advierte constancia alguna respecto de que la víctima haya solicitado la apertura del incidente de reparación integral de que trata el artículo 103 del C.P.P.

2.2.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la familia, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:



*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que en la sentencia se da cuenta de la gravedad de la conducta delictiva desarrollada por el ajusticiado, quien se apoderó de una bicicleta y emprendió la huida y cuando la víctima le dio alcance el sentenciado se lanzó con un cuchillo para cumplir su cometido; no obstante ello, debe tenerse en cuenta que su comportamiento en el proceso de resocialización ha sido el esperado, pues su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar – sin sanción - y por ende es que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.



**2.3.** En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **12 MESES 28.5 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**2.4** Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

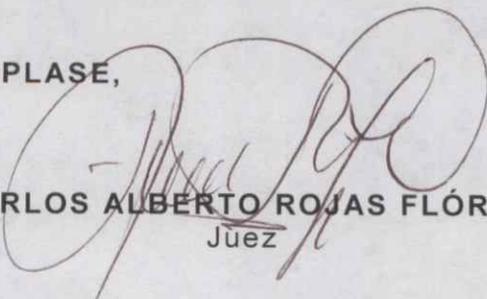
**PRIMERO: RECONOCER** a EDINSON JAVIER AZA CHAPARRO, como redención de pena 2 meses 3.5 días, por la actividad realizada en el penal.

**SEGUNDO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a EDINSON JAVIER AZA CHAPARRO por periodo de prueba de 12 meses 28.5 días, previa caución prendaria de \$100.000, no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

**SEGUNDO: LIBRESE** para ante el CPMS BUCARAMANGA la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de JHON SNEYDER PÉREZ PIÑA, con C.C 1.143.246.090, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON SNEYDER PÉREZ PIÑA cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 5 de abril del 2022 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá, tras ser hallado responsable del delito de hurto agravado, negándole los subrogados.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18852422	16/01/2023	31/05/2023	42	ESTUDIO	42	3.5
TOTAL REDENCIÓN						3.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	7/06/2022 – 06/06/2023	BUENA Y EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas le representan 3.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 La Apoderada del sentenciado, impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 410 01162 del 11 de septiembre de 2023 del CPMS Bucaramanga y cartilla biográfica.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

JHON SNEYDER PÉREZ PIÑA se encuentra privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2022, por lo que a la fecha ha descontado **17 meses 10 días de pena física**, que sumado a la redención de pena de 3.5 días reconocidos en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 17 meses 13.5 días de prisión; superando con ello las 3/5 partes de la pena impuesta correspondiente a 14 meses 12 días.

### 2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento mientras ha estado recluido en el penal fue calificado como buena y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

Si bien se acreditan un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no así, respecto de la demostración de la existencia de arraigo familiar y social; ya que la apoderada del sentenciado no allegó elemento alguno que diera cuenta de ello, no existiendo así prueba sumaria que permita acreditar el arraigo de JHON SNEYDER PÉREZ PIÑA.

De otra parte, de los certificados allegados y cartilla biográfica se advierte la apatía por realizar alguna actividad al interior del penal, que no solo conduce a redimir pena, sino sobre todo a enriquecer su proceso de resocialización, tanto así que en el periodo comprendido entre el 21/06/2022 y el 30/06/2023 tan solo reporta 42 horas de estudio, situación inadmisibles, que se traduce en un escaso proceso de readaptación.

Por lo indicado y no obstante que la conducta del interno ha sido reputada como buena, lo cual ha conllevado a que el penal conceptúe favorablemente la concesión del subrogado, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicho concepto no es camisa de fuerza para otorgar la libertad condicional, precisando<sup>1</sup>:

*" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

<sup>1</sup> auto 2 de junio de 2004



*“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.*

**2.4** Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al observarse que el PL ha demostrado su marcado desinterés por enriquecer su proceso de resocialización, con lo cual se establece que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser; circunstancias suficientes para considerar que no se cumple con este requisito.

**2.5** Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

De acuerdo a la sentencia, se advierte que el bien hurtado a la víctima – celular – se recuperó, y consultada la página de consulta Unificada de la Rama Judicial, no se dejó constancia alguna respecto de que la víctima haya solicitado la apertura del incidente de reparación integral de que trata el artículo 103 del C.P.P.

**2.6** De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, en tanto que por una parte no se demostró ni siquiera de manera sumaria su arraigo personal, familiar y social, y por otro lado uno de los presupuestos subjetivos de suma importancia, como es el demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad, resulta fallido, en tanto es nulo su interés en realizar las actividades que promueve el penal, en procura de su readaptación a la sociedad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE**

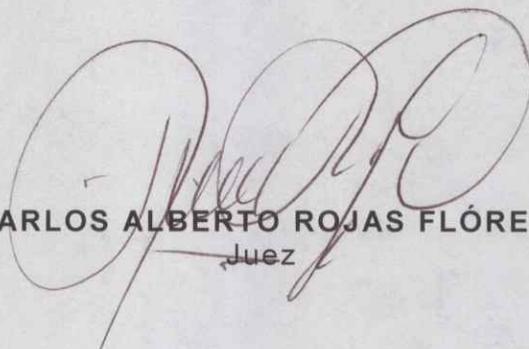
**PRIMERO: RECONOCER** al PL JHON SNEYDER PÉREZ PIÑA como redención de pena 3.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 13.5 días.

**TERCERO: TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al PL JHON SNEYDER PÉREZ PIÑA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA						
<b>RADICADO</b>	NI 14930 (CUI 68001.60.00.159.2017.04080.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS			<b>CEDULA</b>	1.135.254.109		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CMPS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** en relación con **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1 135 254 109**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciona de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 condenó a OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Negándose la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 concedió al penado la sustitución de prisión intramural a OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS por la prisión domiciliaria con el deber de permanecer en su sitio de residencia e igualmente abstenerse de desarrollar actividades delictivas, en auto de fecha 14 de junio de 2022 este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial del 3 de julio de 2019 hasta el 8 de febrero de 2022 -31 meses 5 días- y actualmente se halla privado de la

libertad desde el 14 de enero de 2023 para una privación total de la libertad de 40 MESES 3 DIAS DE PRISION. Actualmente se halla privado de si libertad en el CPMS ERE Bucaramanga descontando pena por este asunto.

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor de la interna la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Solicitud del PPL.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Resolución de favorabilidad No. 410 01098 del 29 de agosto de 2023.
- Certificación de residencia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Zona Transición Comuna 2.
- Certificación de Residencia de la Parroquia de Santa Inés de Bucaramanga.
- Copia de recibo de servicio público de agua.
- Escrito remitido por Martha Cecilia Arias García.
- Recomendación rendida por la señora Leidy Milena Vargas Arias.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por la interna OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **30 de marzo de 2017**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 43 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; en cuanto al comportamiento fue calificado de ejemplar/bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria, otro aspecto que permite relucir el fin resocializador de la pena es la realización de actividades para efectos de redención de pena y es aquí donde esta veedora de la pena advierte la primera inconformidad, pues dentro de los últimos cómputos de pena remitidos por el Centro Penitenciario se pudo observar la calificación

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

deficiente del periodo de actividades de marzo a junio de 2023; situación que denota su desinterés en resocializarse, demostrando no sólo su negativa actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un deficiente proceso resocializador que hace inviable la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Aunado a lo anterior, esta veedora de la pena advierte una segunda inconformidad en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que los documentos arrimados al expediente son insuficientes para demostrar el verdadero lugar al que OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS fija sus raíces, pues los documentos aportados se tratan simplemente de escritos sumarios, que se limitan a indicar la residencia del condenado en el Barrio Transición Sector 3 de la ciudad de Bucaramanga sin indicar que personas componen su núcleo familiar o con quienes de ellos va a convivir en la mencionada ubicación, la señora Martha Cecilia Arias madre de Oscar Vargas Arias indica que lo recibe en su lugar de residencia, pero es que estos arraigos no se trata de que una persona reciba a otra en su residencia, se trata de demostrar con elementos de convicción a este Despacho Judicial que en verdad el señor Vargas Arias fija sus raíces, por motivos familiares y sociales en la ubicación que menciona.

Ante las dos situaciones expuestas se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



## RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** ha cumplido una penalidad de **43 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – NIEGA - CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 14930 (CUI 68001.60.00.159.2017.04080.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS			<b>CEDULA</b>	1.135.254.109		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CMPS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1 135 254 109**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Noveno Penal Municipal Con Funciona de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2018 condenó a OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS, a la pena de 48 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Negándose la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Estando en esta fase de la ejecución de la pena, este despacho mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 concedió al penado la sustitución de prisión intramural a OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS por la prisión domiciliaria con el deber de permanecer en su sitio de residencia e igualmente abstenerse de desarrollar actividades delictivas, en auto de fecha 14 de junio de 2022 este Despacho Judicial revocó la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial del 3 de julio de 2019 hasta el 8 de febrero de 2022 -31 meses 5 días- y actualmente se halla privado de la libertad desde el 14 de enero de 2023 para una privación total de la libertad de 40 MESES 3 DIAS DE PRISION. Actualmente se halla privado

de si libertad en el CPMS ERE Bucaramanga descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0182496 del 22 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18213614	Abril 2021	Junio 2021	440			27.5		
<b>TOTAL</b>						27.5		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>28 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -2 meses 7 días- se tiene como total redimido 3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18856828	Marzo 2023	Marzo 2023		0			DEFICIENTE	
18213614	Abril 2023	Junio 2023		0			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>DEFICIENTE</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>DEFICIENTE</b>		

Pues como se observa, en los periodos previamente enunciados obtuvo calificación **DEFICIENTE**, y a pesar de que el Consejo de Disciplina para el periodo comprendido entre **marzo a junio/2023** califico su conducta entre el grado de **EJEMPLAR/BUENO**, no es posible reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>1</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de VARGAS ARIAS, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 43 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.135.254.109**, una redención de pena por trabajo de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **3 MESES, 5 DÍAS DE PRISIÓN**.

<sup>1</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**SEGUNDO. - DECLARAR** que **OSCAR GIOVANNY VARGAS ARIAS** ha cumplido una penalidad de **43 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 11639 (CUI 68001.3104.006.2002.00067.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	1	
			<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALONSO FLÓREZ ALMEYDA	<b>CÉDULA</b>	91 496 661		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e Integridad Personal	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ALONSO FLÓREZ ALMEYDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 496 661 de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias Meta, por auto del 6 de diciembre de 2011, fijó la pena que deberá descontar ALONSO FLOREZ ALMEYDA en **233 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por las siguientes condenas:

1) Del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, del 16 de mayo de 2002, de 240 meses de prisión, redosificada el 4 de septiembre de 2006 por el Juzgado de Ejecución de Penas de Girardot, en 223 meses 6 días de prisión, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Hechos del 12 de enero de 2002. 680013104006-2002-000067 N.I 11639.

2) Del Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga, del 26 de octubre de 2007, de 20 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos ocurridos el 12 de mayo de 2001. 680014004008-2006-00685

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias Meta, en providencia del 6 de diciembre de 2011, le concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de **91 meses 24 días de prisión**. El 17 de



agosto de 2017, este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, le revocó al enjuiciado la librad condicional, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo con lleva; y se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta.

El cumplimiento de la pena insoluta corre del 7 de febrero de 2018- que se capturó por la revocatoria de la libertad condicional- al 1 de abril de 2021 -que no regreso de un permiso de 72 horas-, para un descuento de pena de 37 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Con posterioridad su privación de la libertad va desde el 3 de diciembre de 2021 -cuando se dejó a disposición del presente asunto luego que recuperó la libertad en el radicado 2021-04463 -fallo absolutorio violencia intrafamiliar-; y lleva a la fecha en privación de la libertad de CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0163377 del 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de FLÓREZ ALMEYDA, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18788750	Julio a Dic/22		744	
18860357	Enero a Marzo/23		378	
18924485	Abril a Junio/23		354	
	<b>Total</b>		<b>1476</b>	
<b>Tiempo reconocido</b>		<b>123 = 4 meses 3 días</b>		

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 5 de septiembre de 2023



Que le redime su dedicación intramuros por estudio 4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (8 meses 22 días) arroja un total de 12 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física, la redención de pena reconocida, el tiempo reconocido por absolución en otro asunto (4 meses 21 días) se tienen una penalidad cumplida de SETENTA Y SIETE (77) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **ALONSO FLÓREZ ALMEYDA**, una redención de pena por estudio de **4 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **12 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **ALONSO FLÓREZ ALMEYDA** ha cumplido una penalidad de **77 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLGA  
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 19630 (CUI 68001.60.00.159.2019.01637.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE ALCIDIO BENITES GELVES	<b>CEDULA</b>	1.102.353.570			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.353.570**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 9 de diciembre de 2019, condenó a JOSE ALCIBIO BENITES GELVES, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le concedió la prisión domiciliaria.

En esta fase de la ejecución de la pena se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones del beneficio, proveído del 10 de diciembre de 2021.

Su detención data del 9 de diciembre de 2019, y lleva en detención física 46 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas -3 meses 4 días-, arroja una penalidad cumplida de 49



MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario De Media Seguridad De Bucaramanga por este asunto.

## PETICIÓN

En escrito del 25 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023-, JOSE ALCIDIO BENITES GELVES solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido con una parte de la pena, aunado a que ha tenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Media Seguridad de girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

### OTRAS DETERMINACIONES

**SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA** al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que **remita** con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.353.570**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de abril de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.353.570**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**,



identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.353.570**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. – SOLICITAR** al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JOSE ALCIDIO BENITES GELVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.353.570, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 12 de octubre de 2023  
**Oficio N° 2468**  
**NI 19630 (Radicado 68001.60.00.159.2019.01637.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL  
Y REDENCION DE PENA

SEÑOR  
**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA – CPAMSBUC-**  
Girón, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.353.570**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. – SOLICITAR** al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **JOSE ALCIDIO BENITES GELVES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.353.570**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el incidente de revocatoria de subrogados que establece el art.477 del C.P.P. y de oficio sobre libertad por pena cumplida en favor de FABIAN MAURICIO MOSQUERA DIAZ con cédula de ciudadanía número 1.098.638.245, privado de la libertad en la CALLE 11 No. 13-108 BARRIO VILLABEL - FLORIDABLANCA (S) de esta ciudad, con vigilancia del CPMS de la ciudad.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlos responsable del delito hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 1 de marzo de 2020, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

#### 1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

1.1 FABIAN MAURICIO MOSQUERA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2023 cuando fue dejado a disposición de este proceso al otorgársele la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso de CUI.68001.60.00.000.2021.00293.00, por lo que a la fecha ha purgado 5 meses 29 días de pena física, que sumada a la detención inicial de 11 meses 19 días, contabilizada desde el 1 de marzo de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 19 de febrero de 2021 cuando fue capturado por otra conducta punible, arroja un total de **17 meses 18 días de pena efectiva.**



En consecuencia, imperioso resulta ordenar su libertad a partir del 24 de octubre de 2023, fecha en la cual quedaran purgados los 18 meses de pena impuesta.

**1.2** Comuníquese de manera inmediata lo anterior al CPMS BUCARAMANGA y líbrese la correspondiente orden de libertad en los términos antes referidos, aclarándole al penal que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejado a disposición de la misma.

**1.3** En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del injusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia de carácter condenatorio, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**1.4** A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones de radicado CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

**1.6** Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, teniendo en cuenta que respecto de JORGE ARMANDO PERTUZ TOLOZA la pena ya fue extinguida. Para ello, se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.



## 2. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS

2.1 En providencia del 2 de septiembre de 2021, se dio apertura al incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada al sentenciado, de conformidad con el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P., en razón a que incurrió en una nueva conducta punible mientras se encontraba privado de la libertad cumpliendo detención domiciliaria por cuenta de este proceso.

2.2 Sin embargo, teniendo en cuenta que como antes se expuso, en esta decisión se ha resuelto otorgarle la libertad por pena cumplida, resultaría inocuo dar continuidad al trámite de revocatoria de subrogados. En consecuencia, se dará por terminado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de FABIAN MAURICIO MOSQUERA DIAZ a partir del 24 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, no sin antes verificar si el ajusticiado tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarlo a disposición de quien lo solicite.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



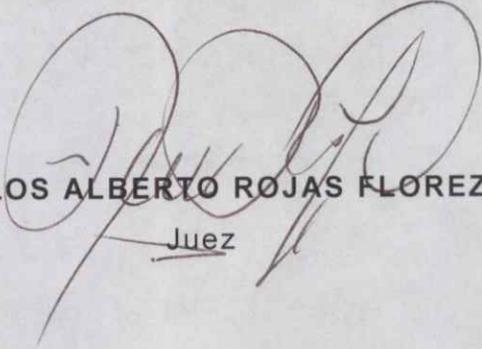
**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**SEXTO: DAR POR TERMINADO** el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura en providencia del 2 de septiembre de 2021.

**SEPTIMO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



174

NI 30332 (Radicado 68001.60.00.000.2017.00042.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2017.00042.00 2 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.467.458**.

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas que efectuó este Juzgado con auto de 27 de julio de 2020, se fijó como pena definitiva a descontar por PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ 192 MESES 5 DIAS DE PRISION y multa de 60 SMMLV e Interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

- Del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga del 17 de julio de 2017, pena principal de 100 meses de prisión, como responsable del delito de ESTAFA AGRAVADA en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. CIU matriz 2015-01960, CIU ruptura 2017-00042 NI 30332.
- Del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, del 26 de noviembre de 2019, pena de 11.18 meses de prisión, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo y sucesivo con ESTAFA AGRAVADA en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso homogéneo y sucesivo. RAD. 2018-00315 NI 32913.

Su detención data del 1 de diciembre de 2016 llevando a la fecha privación física de la libertad de 80 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0115265 del 4 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 9 de agosto de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.



### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18642164	Julio 2022	Septiembre 2022	624			39		
18733358	Octubre 2022	Diciembre 2022	576			36		
18848983	1 enero 2023	31 enero 2023	196			12.25		
18848983	1 marzo 2023	31 marzo 2023	212			13.25		
<b>TOTAL</b>						<b>100.5</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>3 MESES 11 DÍAS</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 3 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -8 meses 12 días- da un total redimido de 11 MESES 13 DIAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA,

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18848983	1 febrero 2023	28 febrero 2023	152			DEFICIENTE		
<b>TOTAL</b>						<b>DEFICIENTE</b>		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron



valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>1</sup>.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 92 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a **PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.467.458**, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 11 meses 23 días.

**SEGUNDO. - NO RECONOCER** 152 HORAS DE TRABAJO, en el periodo de febrero de 2023 a PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ, acorde con las motivaciones.

**TERCERO. - DECLARAR** que **PEDRO BUENAHORA IBAÑEZ** ha cumplido una penalidad de **92 MESES, 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

<sup>1</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional en favor de MARTÍN EDUARDO MONSALVE ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.095.811.674, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

MARTÍN EDUARDO MONSALVE ORTIZ cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928768	22/06/2023	30/06/2023	42	ESTUDIO	42	3.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	26/12/2022 – 25/09/2023	BUENA

NI: 38761 Rad. 68276600015920220679800  
C/: Martín Eduardo Monsalve Ortiz  
D/: Hurto calificado y agravado  
A/: Redención / Libertad condicional  
Ley 906 de 2004.



1.2 Las horas certificadas le representan 3.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 82 de la Ley 65/93.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El penado impetra la libertad condicional, acompañando su solicitud con Resolución favorable No. 410 01245 del 28 de septiembre de 2023 del CPMS Bucaramanga y cartilla biográfica.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos:

### 2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena impuesta - 18 meses -, corresponde a 10 meses 24 días que se satisface en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2022, por lo que a la fecha ha descontado en físico 13 meses 7 días; que sumado a la redención de pena reconocida de 3.5 días en este auto; arrojan como pena cumplida un total de 13 meses 10.5 días de prisión.



### 2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica donde se evidencia que se calificó como bueno su comportamiento mientras ha estado recluido en el penal; por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

### 2.3.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De acuerdo a la sentencia se tiene que en punto de los perjuicios causados con la infracción, no se condenó a pago alguno por este concepto, dado que los mismos fueron resarcidos por los sentenciados tal y como se informó en el preacuerdo.

2.3.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

*"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su*



*libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, es poco lo que se alude en la sentencia, en tanto la misma culmina producto de un preacuerdo; sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

### **2.3.5 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

Si bien se acreditan un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no así, respecto de la demostración de la existencia de arraigo familiar y social; ya que el sentenciado - a pesar de haber sido requerido por el penal para ello - no allegó elemento alguno que diera cuenta de dicho requisito, no existiendo así prueba sumaria que permita acreditar este presupuesto.



**2.4** De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria y en este evento no se satisface uno de ellos, por lo que imperiosamente se debe denegar la libertad condicional impetrada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

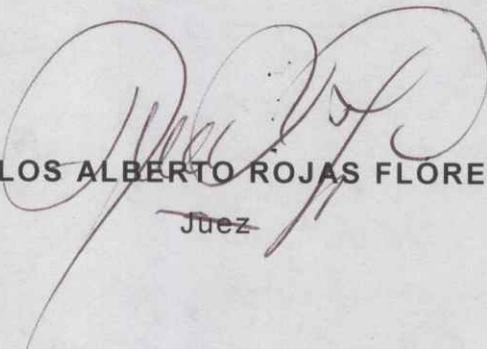
**PRIMERO: RECONOCER** a MARTÍN EDUARDO MONSALVE ORTIZ como redención de pena de 3.5 días, por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha MARTÍN EDUARDO MONSALVE ORTIZ ha cumplido una penalidad efectiva de 13 meses 10.5 días.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al PL MARTÍN EDUARDO MONSALVE ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Recibida la respuesta negativa del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, sobre la apertura del trámite de incidente de reparación integral, se resuelve la libertad condicional del PL CARLOS JULIO PEÑA PEÑA con C.C 91.041.609, privado de la libertad en el CPMS San Vicente de Chucurí; previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS JULIO PEÑA PEÑA fue condenado a la pena principal de 60 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en sentencia del 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, tras ser hallado responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso con violencia intrafamiliar, negándole los subrogados penales

2. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañada de cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 417 088 del 04 de septiembre de 2023 con concepto favorable.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer



fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable; se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 36 meses de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2021 por lo que a la fecha lleva 27 meses 21 días de pena física, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 3 meses 5 días el 29 de septiembre de 2022 y (ii) 6 meses 2 días el 25 de septiembre de 2023, arrojan un total de 36 meses 28 días de pena cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad de manera intramural su conducta fue catalogada como buena/ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Se presentó memorial suscrito por Víctor Manuel Peña Peña hermano del ajusticiado quien indica que lo recibirá en su domicilio, finca Las Vegas, Vereda Santa Cruz, Lote 35 de San Vicente de Chucuri, adjuntando copia de recibo público como prueba de la existencia del inmueble.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.



En cuanto a la naturaleza del delito contra de la seguridad pública no admite individualización de víctima alguna, respecto del delito contra la familia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, señaló que *"...revisado el archivo no se observa expediente de reparación integral del radicado de la referencia...reposa memorial suscrito por Erika Liseth Torres Fuentes (víctima) en el que manifiesta que no se oponía al preacuerdo realizado...toda vez que fue reparada integralmente..."*.<sup>1</sup>

2.2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

<sup>1</sup> Folios 58 y 59



Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de veintitrés (23) meses dos (2) días, previa caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

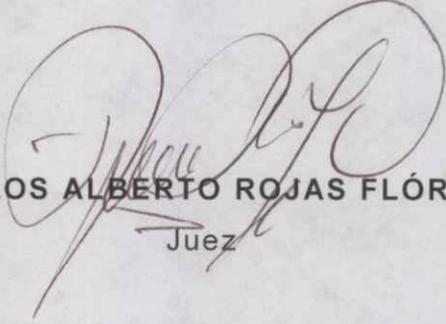
**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS JULIO PEÑA PEÑA por un periodo de prueba de VEINTITRÉS (23) MESES DOS (2) DÍAS, previa caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000), y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que su incumplimiento conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**SEGUNDO: LÍBRESE** para ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, despacho comisorio a fin de que se sirvan hacer suscribir al sentenciado la respectiva diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P., una vez el penado allegue prueba de la caución prendaria impuesta por valor de \$10.000. Surtido ello se le faculta para que expida la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS San Vicente de Chucurí, dejando sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

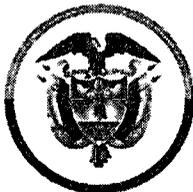


**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.882.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de octubre de 2019 a **NELSON SANABRIA OLAVE** por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** por hechos que datan del 14 de septiembre de 2018 al 20 de diciembre de 2018, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.61.06.067.2018.00102 NI 9019.
2. El sentenciado **NELSON SANABRIA OLAVE** se encuentra privado de la libertad en el **CPMSC BUCARAMANGA** desde el **20 de diciembre de 2018**.
3. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones reconocidas hasta la fecha de 8 meses 9 días.
4. Ingresa el expediente el día de hoy, con solicitud de estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida proveniente de la Dirección del **CPMSC BUCARAMANGA**.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que se allegan documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordara su estudio por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

#### - REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17944083	01-08-2019 a 30-09-2020	---	<b>378</b>	Sobresaliente	156
18011937	01-10-2020 a 31-12-2020	<b>168</b>	<b>240</b>	Sobresaliente	157
18739498	01-04-2022 a 31-12-2022	<b>1680</b>	---	Sobresaliente	158
18982553	01-07-2023 a 09-10-2023	<b>544</b>	---	Sobresaliente	148
<b>TOTAL</b>		<b>2392</b>	<b>618</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	2392 /16
<b>TOTAL</b>	149.5 días

<b>ESTUDIO</b>	618 /12
<b>TOTAL</b>	51.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas, por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** se abonará a **NELSON SANABRIA OLAVE** un quantum de **DOSCIENTOS UN (201) DÍAS** de redención que sumados a los 9 meses 9 días reconocidos con anterioridad, arrojan un acumulado redimido a la fecha de 16 meses.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de diciembre de 2018 a la fecha → 57 meses 22 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 8 meses 9 días  
 Concedida presente auto → 6 meses 21 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>72 meses 22 días</b>
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON SANABRIA OLAVE** ha cumplido una pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

• **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena que vigila este despacho de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado viene descontando pena por esta actuación desde el 20 de diciembre de 2018 llevando de manera física un quantum de 57 meses 22 días de prisión, a los que se deberá sumar el monto de 15 meses que se le han reconocido a lo largo de este diligenciamiento, lo que permite afirmar a este despacho que el señor **NELSON SANABRIA OLAVE** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPAMS GIRÓN**, en favor del señor **NELSON SANABRIA OLAVE**.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre el aquí condenado, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena **22 días** de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para que procedan a su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.882 una redención de pena de **201 DÍAS DE PRISIÓN** por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO**.

**SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR** de la fecha la totalidad de la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.882 en sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el **1 de octubre de 2019** al haber sido hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**.

**TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.882 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena 22 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

**CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA** ante el **CPMS BUCARAMANGA** a favor de **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.882.

**QUINTO. -** Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

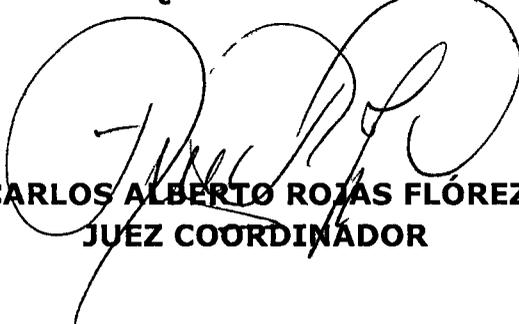
**SEXTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **NELSON SANABRIA OLAVE** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SÉPTIMO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**OCTAVO. - REMITIR** el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

**NOVENO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
**JUEZ COORDINADOR**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitudes de redención de pena y permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas en favor de DIEGO MAURICIO JURADO CADENA identificado con C.C. 1.098.657.242, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 54 meses, impuesta el 12 de julio de 2016 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de la ciudad, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, decisión modificada y confirmada el 6 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el sentido que su participación fue a título de cómplice, se le negaron los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18927579	01/04/2023	30/06/2023	396	ESTUDIO	396	33
TOTAL REDENCIÓN						33

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	01/02/2023 a 30/04/2023	EJEMPLAR
410-0036	01/05/2023 a 31/07/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan al PL 33 días (1 mes 3 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 20 meses 28 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, a saber: (i) 2 meses 3 días el 23 de noviembre de 2022 (ii) 1 mes 0.5 día del 25 de abril de 2023, (iii) 1 mes 1.5 días el 13 de junio de 2023, y; (iv) 1 mes 3 días en esta oportunidad, arroja un total de **26 meses 6 días de pena cumplida** hasta el momento.

## 2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."

2.3 Se ha recibido del CPMS Bucaramanga, documentación para el estudio de dicho beneficio que incluye: (i) Concepto favorable de concesión emitido por el director del penal; (ii) Cartilla biográfica del interno; (iii) Constancia de actividades de trabajo realizadas por el PL al interior del penal; (iv) Concepto de consejo de evaluación y tratamiento acreditando cambio a fase de mediana seguridad, y; (v) Certificación de conducta buena y ejemplar al interior del penal.

2.4 El beneficio de permiso administrativo para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:



“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

2.5. La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que depreca el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

2.6 En este caso, desde ya habrá de puntualizarse que no resulta viable conceder a DIEGO MAURICIO JURADO CADENA el beneficio solicitado a su favor, dado que el art. 68A del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece que no hay lugar a otorgar beneficios a aquellos quienes han sido objeto de sentencias condenatorias por los siguientes delitos:

*(...) “Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado;*



*extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (negritas y subrayas propias)*

2.7 Teniendo en cuenta que la adición normativa antes citada, fue introducida en el año 2014, y los hechos base de la sentencia condenatoria ocurrieron el 23 de agosto de 2015, es dable observar la prohibición allí establecida.

2.8 Por lo anterior, no queda camino diferente para este Despacho que denegar la concesión del permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas elevado en favor de DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, sin necesidad de analizar los demás presupuestos que fueron anteriormente delimitados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, como redención de pena 33 días (1 mes 3 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 26 meses 6 días.

**TERCERO: DENEGAR** el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal elevado en favor de DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



273

CUI 680016000159-2009-05067 N.I. 18559

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REVOCATORIA DOMICILIARIA
NOMBRE	SERAFIN BLANCO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMSBUCARAMANGA Domiciliaria. Correo electrónico abogado:egrafo@hotmail.com condenado:madgatami@hotmail.com
LEY	906/2004
RADICADO	18559 -2009-05067 -4 cuadernos-
DECISIÓN	REVOCA

**ASUNTO**

Resolver la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió a **SERAFIN BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.817.011** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 8 de marzo de 2016, condenó a SERAFIN BLANCO, a la pena de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal; como autor responsable del delito de **HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL AGRAVADO**.

Su detención data del 17 de agosto de 2011, por lo que lleva privado de la libertad **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de once meses cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MESES DIECINUEVE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del CPMS BUCARAMANGA** por este asunto.



En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, en decisión del 16 de agosto de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas de Guaduas Cundinamarca, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000<sup>1</sup>, y fijó su domicilio en la Calle 55 No. 15-91 del Barrio El Reposo de Floridablanca.

Mediante auto del 24 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se inició trámite para una eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto de la pena privativa de la libertad conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación: Esto es, que mediante oficio 2021E0146636 de 27 de julio de 2021, proveniente del CERVI ARVIE se dio cuenta de las transgresiones que registro el condenado en el sistema EAGLE BUDDI para los días 3,4,5,7,10,11,12,14,15,17,19,20,21,25 y 27 de julio de 2021 sobre batería baja o agotada.

Así se dio aplicación al trámite previsto en el art. 477 del C.P.P., y se ordenó correrle el traslado de ley correspondiente, tanto al defensor como al condenado<sup>3</sup>, sin que se refirieran específicamente a los hechos que se le endilgan.

### CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29 f de la 65 de 1993<sup>4</sup>. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

Frente al tema se parte de las transgresiones que reportó el sistema de vigilancia electrónica por batería baja o apagada durante los días 3,4,5,7,10,11,12,14,15,17,19,20,21,25 y 27 de julio de 2021. Al respecto se tiene que el establecimiento carcelario mediante oficio 00345 del 10 de

<sup>1</sup> Folio 127

<sup>2</sup> Folio 207

<sup>3</sup> Folios 137, 137v, 138z

<sup>4</sup> Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



mayo de 2021<sup>5</sup>, informó que acudió al domicilio del condenado el 23 de abril de ese año para revisión técnica del equipo por reporte de apagado, y constató que evidentemente que las transgresiones se generaban por fallas del dispositivo electrónico que no cargaba en forma correcta porque el cargador de pared OBD 11910 se encontraba dañado. Igualmente dio cuenta que ese día, esto es, el 23 de abril de 2021, se cambió el cargador dañado quedando los equipos con reporte de posición y comunicación; de donde se advierte que para la fechas objeto de reparo frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria, se le había efectuado la respectiva revisión y reparación técnica al aparato de vigilancia electrónica.

No se cuenta con justificación por parte del abogado o el condenado sobre los hechos por lo que se le inició el trámite para una eventual del revocatoria de la prisión domiciliaria, así como tampoco que hayan informado al penal de mal funcionamiento de los dispositivos de vigilancia.

Aunado a lo anterior se tiene que en la cartilla biográfica del interno se registró que el 24 de febrero de 2022 igualmente acudió el INPEC al domicilio del interno para atender revisión ordenada por el centro de monitoreo de Bogotá quien solicitó revisión del equipo por reporte de pagado, sin comunicación y batería baja, encontrándose que en ese momento el dispositivo reporta ubicación y comunicación con un 86% de carga, sin novedad alguna, como lo verificó el técnico de la empresa BuddiWayner; de donde es posible inferir que el condenado de manera voluntaria dejó de cargar el dispositivo, no solo frente a los reportes por el que se acudió el 24 de febrero de 2002, sino lo que son objeto del estudio que nos convoca, con el ánimo de evadir el control domiciliario y desplazarse a su voluntad fuera del domicilio.

Lo así expuesto denota la falta de compromiso del enjuiciado para el sustituto de la pena privativa de la libertad; no evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad; que se denota igualmente el desconocimiento de las obligaciones como persona privada de la libertad en prisión domiciliaria, de mantener el dispositivo electrónico funcionando y no con batería baja o apagado.

<sup>5</sup> Folio 81 y ss.



Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y peregrinamente le restan la importancia y gravedad del asunto, como en el caso de marras; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, sencillamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera ó cambian de domicilio.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión y evadir el control domiciliario los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal.

En el presente caso se vislumbra que el condenado desconoció su situación jurídica de persona privada de la libertad, lo que se aprecia también con su comportamiento siguiente a los hechos que se le reprochan para revocarle la prisión domiciliaria, si se atiende a que este Despacho Judicial mediante auto del 11 de marzo de 2022<sup>6</sup> le autorizó cambio de domicilio para la carrera 9 B No. 31 DN-48 del Barrio Villas de San Juan de Bucaramanga, sin embargo el correo 472 dio cuenta que el 28 de febrero de 2023, no entregó el oficio 396 del 13 de febrero de 2023, que se le envió al condenado, porque no "no reside" en dicho lugar; además que precisó que el inmueble se encontraba vacío<sup>7</sup>. Al parecer SERAFIN BLANCO se cambió de domicilio antes que el Despacho lo autorizara, a un predio rural que solicitó de la Vereda Venadillo del municipio de Matanza, que sólo mediante labores de la Asistente Social de los Juzgados de Penas se logró precisar su ubicación, esto es, Parcela Villa Esmeralda Sector El Palmar Vereda Venadillo del Municipio de Matanza Santander- informe fechado 31 de julio de 2023-<sup>8</sup>; y para impedir que el Despacho conociera su ubicación, actuó de manera similar de afrenta a su situación jurídica, como se observa en el informe del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual Oficio 2023EE0121989 del 1 de julio de 2023, que informa que los días 15, 16 y 28 de mayo; 27 y 30 de junio; y 1 de julio de 2023, no fue posible establecer comunicación con el interno porque el dispositivo no se está poniendo a cargar<sup>9</sup>, que confirma su

<sup>6</sup> Folio 174

<sup>7</sup> Folio 242

<sup>8</sup> Folio 267

<sup>9</sup> Folio 269



accionar frente a la evasión del control domiciliar y deja ver también la falta a los compromisos pactados al momento de la instalación del GPS.

Ahora, el INPEC en su reporte indica que no fue posible establecer comunicación con la PPL, a quien se le llamó al abonado telefónico que tiene registrado; lo que demuestra otra transgresión al sustituto de la pena privativa de la libertad, en tanto es su deber estar atento a las llamadas que le realicen al número telefónico que suministró para tal efecto y le haga la autoridad carcelaria en ejercicio de sus funciones.

Así entonces, resulta a todas luces contrario el actuar del condenado a las obligaciones que el sustituto penal le exige; y aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentran en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran.

En tal sentido, se revocará la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, que se concedió en este radicado a SERAFIN BLANCO, para que continúe ejecutando la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Colorario de lo anterior, se solicitará a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, TRASLADAR EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS a SERAFIN BLANCO de la Parcela Villa Esmeralda Sector El Palmar Vereda Venadillo del Municipio de Matanza Santander al centro carcelario, que de no ser posible se dispondrá inmediatamente su captura.

Ante la decisión que se toma resulta inane autorizar el cambio de domicilio que solicitó el abogado del condenado para el predio rural de Matanza.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, administrando justicia;

#### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA, que se le concedió en la sentencia a **SERAFIN BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.817.011 de Bucaramanga**, decisión que se toma, atendiendo la consideración efectuada.



**SEGUNDO.-** DISPONER que **SERAFIN BLANCO**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario.

**TERCERO. SOLICITAR** al **CPMS BUCARAMANGA** EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS TRASLADE a **SERAFIN BLANCO** de la Parcela Villa Esmeralda Sector El Palmar Vereda Venadillo del Municipio de Matanza Santander al Centro Carcelario, y **de no encontrarse se dispondrá su captura inmediata.**

**CUARTO. DECLARA** que ante la decisión que se toma resulta inane autorizar el cambio de domicilio que solicitó el abogado de **SERAFIN BLANCO** para el predio rural de matanza.

**QUINTO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el área jurídica de la CPMS GIRÓN el día de hoy en favor del señor **YAMIL MORENO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.479.030.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de julio de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE QUIBDO (CHOCO)** al señor **YAMIL MORENO BECERRA** al haberlo hallado responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 27.001.60.00.000.2020.00026 NI 37783.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 8 de noviembre de 2019, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.
3. El sentenciado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas en su favor.
4. El condenado a través del área jurídica de la **CPAMS GIRÓN** solicita reconocimiento de redención de pena y libertad por pena cumplida (pdf.009)

#### PETICIÓN

Teniendo en cuenta que se remitieron documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordara cada tema por separado al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

- **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

REGISTRADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	BOLETO
18219347	09-04-2021 a 30-06-2021	---	<b>336</b>	Sobresaliente	Pdf009
18342055	01-07-2021 a 30-09-2021	---	<b>378</b>	Sobresaliente	Pdf009
18428359	01-10-2021 a 31-12-2021	---	<b>372</b>	Sobresaliente	Pdf009

18514456	01-01-2022 a 31-03-2022	---	<b>366</b>	Sobresaliente	Pdf009
18605436	01-04-2022 a 30-06-2022	---	<b>360</b>	Sobresaliente	Pdf009
18688930	01-07-2022 a 30-09-2022	---	<b>378</b>	Sobresaliente	Pdf009
18780243	01-10-2022 a 31-12-2022	---	<b>366</b>	Sobresaliente	Pdf009
18864162	01-01-2023 a 31-03-2023	---	<b>378</b>	Sobresaliente	Pdf009
18929497	01-04-2023 a 30-06-2023	---	<b>348</b>	Sobresaliente	Pdf010
<b>TOTAL</b>			<b>3282</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

<b>ESTUDIO</b>	3282 / 12
<b>TOTAL</b>	273.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **YAMIL MORENO BECERRA** un quantum de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DÍAS**, lo que es lo mismo a decir 9 meses 3.5 días.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

8 de noviembre de 2019 a la fecha → 47 meses 2 días

**Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 9 meses 3.5 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>56 meses 5.5 días</b>
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YAMIL MORENO BECERRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

• **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **YAMIL MORENO BECERRA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena que vigila este despacho de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado viene descontando pena por esta actuación desde el 8 de noviembre de 2019 llevando de manera física un quantum de 47 meses 2 días de prisión, a los que se deberá sumar el monto de 9 meses 3.5 días que se le reconocieron el día de hoy, con ocasión al envío de los cómputos que hiciere la CPAMS GIRÓN, lo que permite afirmar a este despacho que el señor **YAMIL MORENO BECERRA** a la fecha cumple con la totalidad de la pena que aquí se vigila.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPAMS GIRÓN**, en favor del señor **YAMIL MORENO BECERRA**.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre el aquí condenado, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena **8 meses 5.5 días** de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir de la fecha legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por otra parte, **REQUIÉRASE** al Director de la CPAMS GIRÓN y al área jurídica de ese mismo panóptico, para que en lo posible realicen labores constantes de remisión de documentos para estudio de redención de las personas privadas de la libertad a cargo de ese establecimiento, y evitar situaciones como la que ocupa la atención del despacho en la que el sentenciado sólo con detención física no cumplía la pena, pero que con ocasión del cúmulo de redenciones de pena pendientes de estudiar, por no haberse remitido oportunamente, ya se excedió considerablemente la pena, pudiendo haberse decretado la misma hace varios meses.

Finalmente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado que emitió la condena para que procedan a su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **YAMIL MORENO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.479.030 una redención de pena de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (273.5) DÍAS** por concepto de **ESTUDIO.**

**SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR** de la fecha la totalidad de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **YAMIL MORENO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.479.030 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDÓ (CHOCO)** el **18 de julio 2022** al haber sido hallado responsable del delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

**TERCERO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **YAMIL MORENO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.479.030 ante el **CPAMS GIRÓN**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el cual deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena 8 mes 5.5 días de redención de pena excedidos al interior del presente trámite.

**CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA** ante el **CPAMS GIRÓN** a favor de **YAMIL MORENO BECERRA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.077.479.030.

**QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P.,** que queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO. - DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **YAMIL MORENO BECERRA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

**SÉPTIMO. - COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

**OCTAVO. - REQUIÉRASE** al Director de la CPAMS GIRÓN y al área jurídica de ese mismo panóptico, para que en lo posible realicen labores constantes de remisión de documentos para estudio de redención de las personas privadas de la libertad a cargo de ese establecimiento, y evitar situaciones como la que ocupa la atención del despacho en la que el sentenciado sólo con detención física no cumplía la pena, pero que con ocasión del cúmulo de redenciones de pena pendientes de estudiar, por no haberse remitido oportunamente, ya se excedió considerablemente la pena, pudiendo haberse decretado la misma hace varios meses.

**NOVENO. - REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE QUIBDÓ (CHOCO)** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

**DÉCIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	ACUMULACIÓN DE PENAS (CONCEDE- NIEGA)						
<b>RADICADO</b>	NI 32841 (CUI 68001.6000.000.2019.00141.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		2
					<b>ELECTRÓNICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA			<b>CÉDULA</b>	1 090 471 133		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	<b>PATRIMONIO</b>	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	
	<b>ECONÓMICO</b>		X				

**ASUNTO**

Resolver sobre la acumulación de penas impuestas a **ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 090 471 133.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 condenó a **ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA**, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Ahora bien, PÉREZ VILLABONA ha estado privado de la libertad desde el 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, descontando pena por el presente asunto.

**PETICIÓN**

<sup>1</sup> Con una detención inicial del 26 de abril de 2019 al 15 de agosto de 2020



En esta fase de la ejecución de la pena, el sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2019-00141 NI. 32841 J2EPMS	26/04/2019	9 Septiembre 2019 Juzg. Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	54 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2012-00548 NI. 10488 J6EPMS	16/03/2012	21 Marzo 2023 Juzg. Primero Penal del Circuito de Bucaramanga	5 años 6 meses de prisión		Hurto Calificado y Agravado Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego Accesorios Partes o Municiones	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2020-04222 NI. 36076 J4EPMS	15/08/2020	9 Abril 2021	26 meses 18 días de prisión		Hurto Calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el **CPMS ERE de Bucaramanga**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere, que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas, que las penas sean de la misma naturaleza, que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia, que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha



permanecido privado de su libertad, y finalmente que no se han ejecutado ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el subjudice se reúne, circunstancia que torna viable la solicitud deprecada por ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal<sup>2</sup>, conforme al cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es, **66 MESES DE PRISIÓN**, pena que se verá incrementada prudencialmente en **27 MESES DE PRISIÓN**, por la sanción impuesta 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Mixtas de Floridablanca (54 meses de prisión), que resulta de la tasación en virtud a la imputación realizada conforme a los art. 239, 240 inciso 3, 241 inciso 10 del Código Penal, art. 539 del Código de Procedimiento Penal, producto del allanamiento a cargos; así como la naturaleza de la conducta punible, la gravedad y trascendencia social de la misma así como la inclinación hacia lo ilícito del interno PÉREZ VILLABONA; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; lo que arroja un total de pena acumulada de **93 MESES DE PRISIÓN**, así como la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fijará por el mismo término.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del 21 de marzo de 2023 (**CUI 68001.6100.056.2012.0548.00 NI. 10488**) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones

<sup>2</sup> Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.



de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de HURTO CALIFICAOD Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo condenado **ANDRES FELIPE PÉREZ VILLABONA**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida de los procesos radicados bajo CUI **68001.6100.056.2012.0548.00 NI. 10488**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la sentencia emitida el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, que lo condenó a la pena de 26 meses 18 días de prisión por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, ha de señalarse, que resulta improcedente la gracia penal en cita, debido a que mientras se hallaba detenido por la condena del 9 de septiembre de 2019 -hechos del 26 de abril de 2019- PÉREZ VILLABONA, incurrió en la modalidad delictual de HURTO CALIFICADO -hechos del 15 de agosto de 2020- por la que fuere condenado el sentencia del 9 de abril de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO.

Lo anterior, con fundamento en el postulado que alude a la necesidad de no cometer delitos mientras reviste la calidad de persona privada de la libertad, a saber: *ni las penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad*, pues los



hechos del 15 de agosto de 2020, fueron cometidos mientras el penado descontaba pena privado de su libertad en detención domiciliaria por el radicado 2019-00141, lo que permite colegir la inviabilidad del instituto jurídico.

Y atendiendo al canon normativo en mención no es dable acumular dichas sentencias inspirando esta prohibición razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA**, en relación con las siguientes sentencias. –

1. El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 condenó a **ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA**, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos del **26 de abril de 2019**.
2. Sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de marzo de 2023 a la pena 5 años 6 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Se le negó el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **16 de marzo de 2012**.



**SEGUNDO.** - FIJAR como penalidad acumulada la de **93 MESES DE PRISIÓN**; en contra del condenado como responsable de los precitados delitos; decisión que se toma previas las consideraciones.

**TERCERO-** FIJAR la pena accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el término de la pena acumulada.

**CUARTO.** - INCORPORAR a la presente actuación la sentencia del 21 de marzo de 2023 (**CUI 68001.6100.056.2012.0548.00 NI. 10488**) proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de **HURTO CALIFICAOD Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, siendo condenado **ANDRES FELIPE PÉREZ VILLABONA**, para asumir en adelante la vigilancia de dicha condena consecuencia de haberse decretado la acumulación jurídica de penas.

**QUINTO.** - COMUNICAR esta decisión al **Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad** para efectos de que registre las correspondientes anotaciones de salida del proceso radicado bajo el **CUI 68001.6100.056.2012.0548.00 NI. 10488**, procedan a cancelar las órdenes de captura impartidas en contra del sentenciado por dicha causa y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

**SEXTO.** – **NEGAR** la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados **CUI 68001.6000.000.2019.00141.00 NI. 32841** y **68001.6000.159.2020.04222.00 NI. 36076**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, respectivamente; proferidos en contra de **ANDRÉS FELIPE PÉREZ VILLABONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SÉPTIMO.** – **DEVUÉLVASE** el expediente **CUI 68001.6000.159.2020.04222.00 NI. 36076** que vigila el Juzgado Cuarto



Homólogo de esta ciudad, a la secretaria en espera que se materialice el requerimiento judicial para que continúe la vigilancia de la pena.

**OCTAVO.** - REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección de Cárcel de para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

**NOVENO.** - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**DÉCIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico  Electrónico \_\_\_

**ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 252**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMS ERE BUCARAMANGA, SIRVASE MANTENER PRIVADO DE LA LIBERTAD AL SEÑOR **ANDRES FELIPE PEREZ VILLABONA** IDENTIFICADO CON C.C. No. **1 090 471 133**.

NI **32841** (CUI 68001.6000.000.2019.00141.00)

**OBSERVACIONES**

SE EXPIDE NUEVAMENTE BOLETA, EN CONCORDANCIA CON LA DECISION DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 QUE ACUMULA PENAS AL INTERNO FIJANDOLA EN 93 MESES DE PRISION.

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	FISCALIA 2 GRUPO FLAGRANCIAS	2019-03009
	JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS BUCARAMANGA	2019-03009
	JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	2019-03009
	JUZGADO 5 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO BUCARAMANGA	2019-03009
	FISCALIA 4 LOCAL FLORIDABLANCA	2019-00141
	FISCALIA 2° SECCIONAL	68001610605620120054800
	JUZGADO 1° DE GARANTIAS DE BGA	68001610605620120054800
	FISCALIA 45 SECCIONAL	68001610605620120054800
	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BGA	68001610605620120054800

**FECHA SENTENCIA O SENTENCIAS:** 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019- 21 DE MARZO DE 2023

**DELITO O DELITOS:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

**PENA:** 93 MESES DE PRISIÓN

**FECHA DE CAPTURA:** 7 DE DICIEMBRE DE 2020

**PERIODO PRIVACIÓN DE LIBERTAD ANTERIOR:** 15 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN -26 DE ABRIL DE 2019 AL 15 DE AGOSTO DE 2020-

<b>PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD</b>	<b>INTRAMURAL</b>	<b>X</b>	<b>DOMICILIARIA</b>	
---------------------------------	-------------------	----------	---------------------	--

*Alicia Martínez Ulloa*  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
JUEZ



NI	—	17343	—	BESTDoc
RAD	—	68689600015420220017100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 12 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS SUAREZ FLOREZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>5.575.390</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Promiscuo	Municipal	San Vicente	06	02	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				13	02	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	09	2022
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>24</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-



Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	09	2023	01	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	20	09	2022	12	22	-
	Final	12	10	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 13 meses 26 días de prisión de los 24 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 12 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a



determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de violencia intrafamiliar que pesa sobre el penado no se encuentra expresamente enlistada como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- ***Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.***

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El mismo se establece en la Calle 40 N. 5N-103 Sector La 450 del barrio Café Madrid, y está debidamente demostrado, tal con consta en la certificación de la Junta de Acción comunal del Barrio Café Madrid.

- ***Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima***

De acuerdo con lo anterior es posible determinar que el lugar en que va a residir el sentenciado es diferente a la vivienda de la víctima del ilícito, pues se aportó declaración extraproceso suscrita por la señora LUZ HELENA PEÑA en la que indica que, desde febrero de 2023 reside en el Asentamiento Rio Frio Lagos II en el municipio de Floridablanca, esto es, en un domicilio diferente al del sentenciado.

**4. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

**Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**



<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	Calle 40 N. 5N-103 Sector La 450 del barrio Café Madrid, Bucaramanga, Santander.
<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual (remota).
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <b>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS</b> (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello ( <i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i> ).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
<b><u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u></b>	SE EXONERA DE CAUCIÓN
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<b>Control de la medida de prisión domiciliaria</b>	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
<b>Mecanismo de vigilancia electrónica.</b>	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de



	<p>dicho mecanismo, se dispone desde ya como <u>reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</p>
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	<p>De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.</p>

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** a **LUIS SUAREZ FLOREZ** la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 13 meses 26 días de prisión de los 24 meses a que fue condenado.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	17343	—	BESTDoc
RAD	—	68689600015420220017100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 05 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS SUAREZ FLOREZ</b>						
<b>Identificación</b>	<b>5.575.390</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar						
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal	San Vicente		06	02	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de la decisión final					13	02	2023
Fecha de los Hechos					Inicio		-
					Final		20
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>24</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		08	09	2023	01	04	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	09	2022	12	18	-
	Final	05	10	2023			
Subtotal					13	22	-

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

Mediante escrito, la defensora del sentenciado, solicita al despacho revisar su situación jurídica estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS Bucaramanga no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un



"requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

#### 4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha **descontado una pena efectiva de 13 meses 2 días del total de 24 meses de prisión a los que fue condenado**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	17343	—	BESTDoc
RAD	—	68689600015420220017100		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 05 — OCTUBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver los recursos de **reposición** interpuesto por la defensa en contra del proveído del 11 de septiembre de 2023 por medio del cual se negó el subrogado de la Prisión Domiciliaria al sentenciado.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LUIS SUAREZ FLOREZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>5.575.390</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 1º	Promiscuo	Municipal	San Vicente	06	02	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de la decisión final					13	02
Fecha de los Hechos					Inicio	
					Final	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>24</b>	<b>-</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					24	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## PROVIDENCIA RECURRIDA

Se motivó en su momento lo siguiente para negar la Prisión Domiciliaria deprecada:

“De acuerdo con lo anterior *no es posible determinar que el lugar en que va a residir el sentenciado sea diferente a la vivienda de la víctima del ilícito, pues nada se dijo al respecto, y todo lo contrario, se precisa que residiría la persona del sentenciado en el mismo lugar con la víctima de la infracción penal.*

No se prueba ni siquiera aparece sumariamente acreditado por el solicitante que se hayan separado de cuerpos, o que residan en lugares diferentes, o que por lo menos, la situación de convivencia haya sido superado satisfactoriamente entre victimario y víctima, por medio de mediación, reparación, rehabilitación, o sometimiento a algún tratamiento sobre la condición mental del sentenciado evidenciada en el mismo texto de la sentencia. En fin, en despacho no puede dar por satisfecho este requisito.”

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial del sentenciado sostiene que dentro del proceso no se inició incidente de reparación integral, no existió delito como tal ni peligro para la víctima y, sumado a ello, la víctima actualmente reside en el municipio de San Vicente de Chucuri y el sentenciado quiere cumplir su prisión domiciliaria en Bucaramanga.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver solicitudes de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (art. 38 # 5° L. 906/04; art. 79 # 5° L. 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Sobre el recurso de reposición interpuesto y su eventual procedencia.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerrores en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia



cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

### 3. Del caso en concreto.

Este Despacho con interlocutorio del 11 de septiembre de la cursante anualidad, decide no conceder al sentenciado la prisión domiciliaria, ante la imposibilidad de demostrarse que el domicilio de la víctima del ilícito era diferente a la dirección en la que el sentenciado pretendía cumplir su prisión domiciliaria.

Veamos entonces cuales las argumentaciones en las que el recurrente apoya su disenso contra la decisión de este Juzgado del 11 de septiembre de 2023, con la que decidió de negar la prisión domiciliaria al sentenciado.

Refiere que dentro del proceso no se presentó incidente de reparación integral, sumado a ello, que la víctima no corre peligro alguno y, por último, que el domicilio de la víctima es en Barrancabermeja diferente al domicilio del sentenciado ubicado que se ubica la calle 40 No. 5N-103 Sector 450 del barrio Café Madrid Bucaramanga.

Respecto al planteamiento de la defensa tenemos que, al momento de proferirse la decisión recurrida no se contaba con prueba alguna que determinara que en el domicilio referido para disfrutar la prisión domiciliaria no residía también la víctima del ilícito, ni siquiera apareció sumariamente acreditado por el solicitante que se hayan separado de cuerpos, o que por lo menos, la situación de convivencia haya sido superado satisfactoriamente entre victimario y víctima, por medio de mediación, reparación, rehabilitación, o sometimiento a algún tratamiento sobre la condición mental del sentenciado evidenciada en el mismo texto de la sentencia.

Entonces al no encontrar fundada la inconformidad del recurrente, no se repondrá la decisión atacada.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 11 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó solicitud de **Prisión Domiciliaria**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **ADVERTIR** que no procede recurso alguno contra esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <p><b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b></p>	<p>Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:</p>				
<p>Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales</p>	<table border="1"><tr><td data-bbox="852 1142 1071 1276"></td><td data-bbox="1071 1142 1291 1276"></td></tr><tr><td data-bbox="803 1276 1071 1349"><p><a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p></td><td data-bbox="1071 1276 1291 1349"><p><a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p></td></tr></table>			<p><a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
					
<p><a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>				



NI	—	38067	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202000814		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

12	—	OCTUBRE	—	2023
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

El asunto fue repartido por parte del CSA que apoya el despacho el día de ayer.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>DIEGO ARMANDO MARTÍNEZ PEDRAZA</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.218.213.354</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga (prisión domiciliaria) Carrera 21 Calle 110 casa 33 Granjas de Provenza Bucaramanga – EPMSC BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	Hurto Calificado.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017.						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 01°	Penal	Municipal Mixto	Floridablanca	27	04	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				06	05	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	01	02	2020	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Pena de Prisión</b>					<b>48</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-
Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	30	04	2021	01	13	12
Redención de pena	20	12	2021	02	01	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	02	2020	44	11
	Final	12	10	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el



juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### **3. Caso concreto.**

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 15 de octubre de 2023, cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5º del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### **4. Órdenes a emitir:**

#### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará a partir del próximo 15 de octubre de 2023, la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Líbrese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico



[mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### **DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR A PARTIR DEL PRÓXIMO 15 DE OCTUBRE DE 2023 LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para



verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**

3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 21901 (CUI 68001.60.00.159.2018.08768.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		1	
			<b>ELECTRONICO</b>			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN ALBERTO MONTERO ALVARADO	<b>CEDULA</b>	24.789.471			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena impetrada a favor de **JUAN ALBERTO MONTERO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No **24.789.471**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 condenó a **JUAN ALBERTO MONTERO ALVARADO**, a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de diciembre de 2018, y lleva a la fecha privación física de la libertad 57 MESES 16 DIAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.**



### PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio No. 2023EE0167590 del 5 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MONTERO ALVARADO.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18737421	Octubre 2022	Noviembre 2022	168			10.5		
18851861	Enero 2023	Marzo 2023	64			4		
18928771	1 Junio 2023	14 Junio 2023	56			3.5		
<b>TOTAL</b>						<b>18</b>		
<u><b>TOTAL REDIMIDO</b></u>						<b>18 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural por actividades de trabajo en 18 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores<sup>2</sup>, arroja un total redimido de 6 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

Así mismo, la evaluación de la conducta del interno fue calificada en el grado de buena y actividad sobresaliente, como se plasma en los

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 19 de septiembre de 2023

<sup>2</sup> 5 meses 26 días



certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18737421	Diciembre 2022	Diciembre 2022	48			DEFICIENTE		
18928771	Abril 2023	Mayo 2023	24			DEFICIENTE		
18928771	15 Junio 2023	30 Junio 2023	28			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado bueno, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficientes**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>3</sup>.

Por lo que sumando la detención física más la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de **64 MESES DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO. OTORGAR a JUAN ALBERTO MONTERO ALVARADO, una redención de pena por trabajo de 18 DÍAS DE PRISION, por los meses**

<sup>3</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



que se hizo alusión en la motiva, arroja un total redimido de 6 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. - NEGAR** la redención de pena de los meses de diciembre de 2022, abril a mayo de 2023 y 15 de junio de 2023 a 30 de junio de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO. - DECLARAR** que **DARINEL FERNANDO MONTERO ALVARADO**, ha cumplido una penalidad de **77 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena.

**CUARTO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 36982 (CUI 68001.60.00.159.2021.06987.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA	CEDULA	1.098.773.952		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.773.952**.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, a la pena de 24 MESES DE PRISIÓN, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 5 meses 12 días computable desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022, con posterioridad su detención data del 20 de enero de 2023, lleva un cumplimiento físico de la pena de 13 MESES 17 DIAS DE PRISION. Actualmente **privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA** por este asunto.

**PETICIÓN**

El CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante oficio 2023EE0130872 del 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, allega documentos contentivos de los certificados de

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 20 de septiembre de 2023.



cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno BOHORQUEZ MENDOZA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18802345	Febrero 2023	Marzo 2023		168			14	
TOTAL							14	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						14 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 14 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA/EJEMPLAR y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de 14 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

### OTRAS DETERMINACIONES

- Solicítese de manera inmediata al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de abril de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del



81

condenado **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**,  
identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.773.952

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, una redención de pena por estudio de **14 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, ha cumplido una penalidad de **14 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - SOLICITAR de manera inmediata al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de abril de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.773.952.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023

Oficio No 2323

N.I 36982 Rad. 68001.60.00.159.2021.06987.00

Señor:

**DIRECTOR**

**CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE  
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*"Solicítese de manera inmediata al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que **remita** con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de abril de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado **CARLOS HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.773.952**."*

Atentamente,

**JUAN DIEGO GARCIA CARRILLO**  
Sustanciador



109

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 36288 (CUI 68655.60.00.225.2019.00002.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOAQUIN CASTRO ARIAS	<b>CEDULA</b>	1.005.462.313		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JOAQUIN CASTRO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.462.313** de **Sabana de Torres, Santander**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 18 de mayo de 2020, condenó a JOAQUIN CASTRO ARIAS, a la pena principal de 200 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito homicidio agravado. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de febrero de 2019, y lleva un descuento físico de 55 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0182075 del 18 de julio de 2023 y 2023EE0172469 -ingresados al Despacho el 19 de septiembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18849820	Enero 2023	Marzo 2023	464			29		
18921955	Abril 2023	Junio 2023	472			29.5		
<b>TOTAL</b>						<b>58.5</b>		
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>1 mes 29 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 mes 29 días de prisión, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -9 meses- se tiene como total redimido 10 MESES 29 DIAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 66 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a JOAQUIN CASTRO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.462.313 de Sabana de Torres, Santander, una redención de pena por trabajo de 1 MES 29 DIAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido 10 MESES 29 DIAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que JOAQUIN CASTRO ARIAS ha cumplido una penalidad de 66 MESES, 14 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

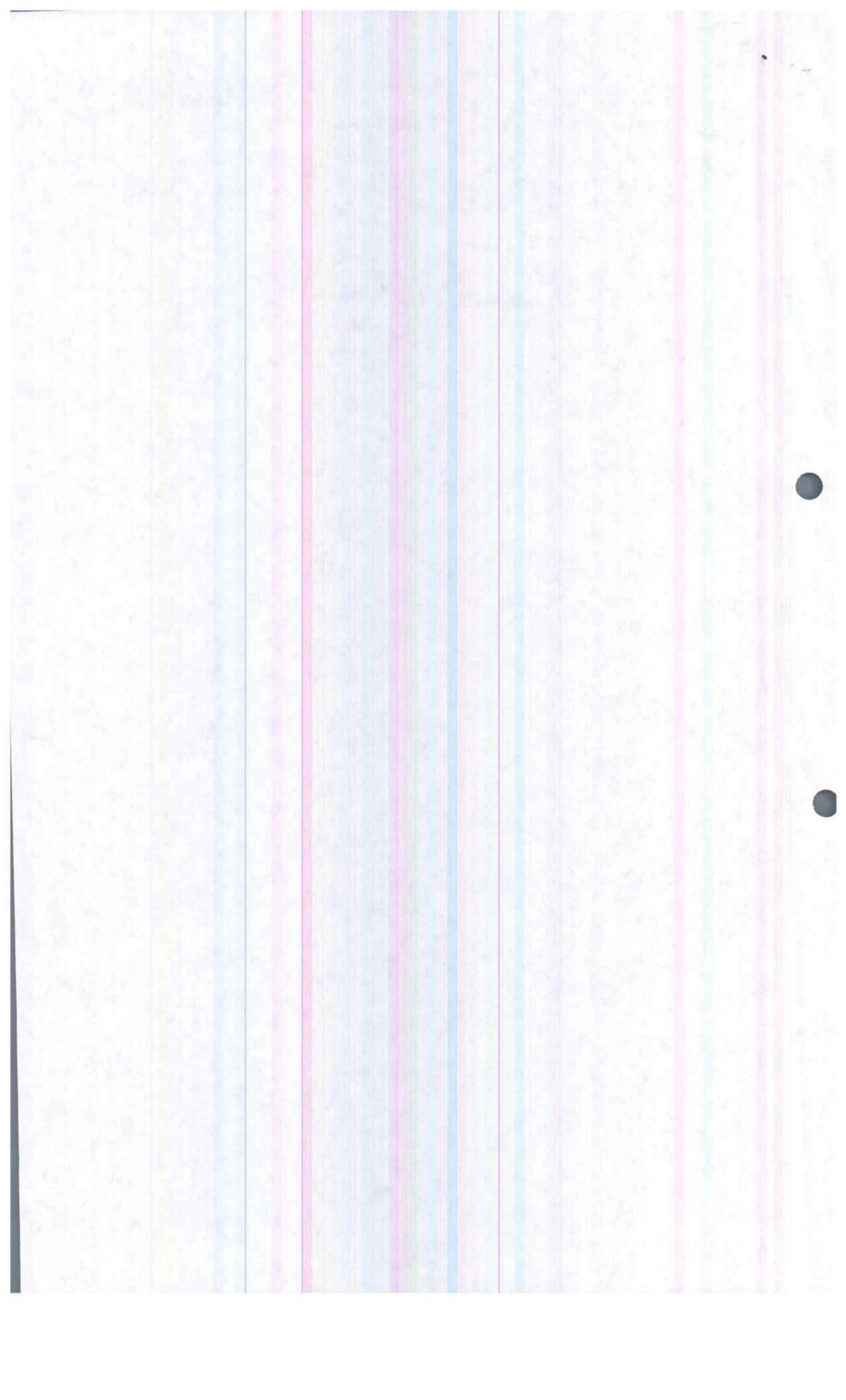


**TERCERO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Alicia Martínez Ulloa*  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC





NI	—	11428	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202106687		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

12	—	OCTUBRE	—	2023
----	---	---------	---	------

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

El asunto fue repartido por parte del CSA que apoya el despacho el día de ayer.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>BRAYAN CAMILO VASQUEZ CASTILLO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.235.039.050</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga (domiciliaria) Calle 58 N° 15-18 Barrio el Reposo de Floridablanca. – EPMSBUC BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01°	Penal	Municipal	Bucaramanga	08	07	2022
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	08	05	2023
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
	Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-
	Ejecutoria de decisión final			28	06	2023
	Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
			Final	12	11	2021
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>				<b>18</b>	-	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			18	-	-
	Pena privativa de otros derechos			-	-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-
	Perjuicios reconocidos			-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley... si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad... la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019). Al respecto de aquellos condenados que viene cumpliendo detención preventiva y les fueron negados subrogados lo procedente es que el juzgado de conocimiento "ordene la emisión de la boleta de traslado de la residencia a un establecimiento carcelario y no que se libre una orden de captura en contra de quien ya estaba capturado". Por lo tanto, el juez de ejecución de penas debe requerir al Establecimiento Penitenciario para que informe de manera detallada y precisa, cuándo se efectuaron las visitas al domicilio del procesado y si en efecto, aquél fue hallado en el mismo, y una vez obtenga la información, determine si el implicado permaneció o no en detención domiciliaria durante todo el tiempo (CSJ STP7362-2023).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con



“meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### **3. Caso concreto.**

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

### **4. Órdenes a emitir:**

#### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará inmediatamente la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

#### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la



base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR INMEDIATAMENTE LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.



6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	